

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta

Radicación No. 110013105030201900180-01

Demandante: **EDILMA MARTÍNEZ PULIDO.**

Demandado: **CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105033201700454-01

Demandante: **ROSALBA POVEDA QUINTERO.**

Demandado: **AVIANCA S.A.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105018201700759-01

Demandante: **LUZ ESPERANZA CUELLAR GÓMEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta
Radicación No. 110013105009201600515-01
Demandante: **SILVESTRE MELO OLARTE.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105010201700397-01

Demandante: **ARTURO VALENCIA.**

Demandado: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO –Consulta
Radicación No. 110013105012201800028-01
Demandante: **MARTHA CECILIA ALDANA MONTERO.**
Demandado: **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO –Consulta
Radicación No. 110013105021201900817-01
Demandante: **MIGUEL ÁNGEL HURTADO ARROYO.**
Demandado: **COMPAÑÍA CARBONES DEL CERREJON LTD.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105003201800428-01
Demandante: **JESÚS ALBERTO VALENCIA OCAMPO.**
Demandado: **AVIANCA S.A.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta
Radicación No. 110013105019201900539-01
Demandante: **RAMIRO ORLANDO DAZA.**
Demandado: **U.G.P.P.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105009201700697-01

Demandante: **JUAN CARLOS ALDANA GARAY.**

Demandado: **SCHULUMBERGER SURENCO S.A.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105003201800486-01
Demandante: **JOSÉ MARÍA CORREA VELÁSQUEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105023202000277-01
Demandante: **MARÍA MARGARITA ORDUZ BUCKING.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105008201700675-01
Demandante: **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ.**
Demandado: **CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light grey circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105015201900029-01

Demandante: **SARY GINNETH PÉREZ LINARES**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105023202000391-01
Demandante: **MERY ALARCÓN GRANADOS.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105017201700394-01

Demandante: **ERNESTO ARIAS OLAYA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105006201900782-01

Demandante: **LUIS ALBERTO CUERVO.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105011201500913-02

Demandante: **MARÍA TERESA BOHÓRQUEZ.**

Demandado: **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105018201700570-02

Demandante: **ERIKA MOLINA ARIAS.**

Demandado: **ACCIÓN S.A.S.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a faint circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO –Consulta.

Radicación No. 110013105015201900803-01

Demandante: **LUZ HELENA TOBÓN ACERO.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105027201300176-01

Demandante: **AIDEMIR OSORIO ORTEGÓN.**

Demandado: **DITRANSA.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105008201900640-01

Demandante: **RICARDO ÁVILA PINTO.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105031202000029-01

Demandante: **RUBIELA AVILÉS DE ACEVEDO.**

Demandado: **MARTHA DILIA PÉREZ ROZO.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105028201900789-01
Demandante: **LUIS CARLOS CHARRY BOTERO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105008201900236-01

Demandante: **MARÍA HELENA NUQUE CASTAÑEDA.**

Demandado: **PEDRO JOSÉ SANABRIA ACEVEDO.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105016201500962-02

Demandante: **SALUD TOTAL E.P.S.**

Demandado: **A.D.R.E.S.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto

Radicación No. 110013105014201800433-01

Demandante: **MARÍA CRISTINA BERNAL ALONSO.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105038201900415-01

Demandante: **DORIS MARIA ROJAS NOVOA**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105038201900696-02
Demandante: **SILVIA ENA CAMPO VELANDIA**
Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARLLADO DE BOGOTA E.S.P.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto

Radicación No. 110013105028202000282-01

Demandante: **MARIA TERESA SALAZAR CHARRYS**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105021202000185-01

Demandante: **CENELLY DIAZ QUINTANA**

Demandado: **A.F.P. COLFONDOS S.A.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105018201900748-01

Demandante: **EGIDIO DE JESUS ROA ALDANA.**

Demandado: **U.G.P.P.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105019201800273-01

Demandante: **CLARA INES VERGARA MARTINEZ.**

Demandado: **A.R.L. SURA.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105020201900804-01
Demandante: **JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105002201700374-02

Demandante: **GENALDO USSA VARGAS.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO –Consulta.

Radicación No. 110013105035202000060-01

Demandante: **ALCIDES LADINO GARCIA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105028202000297-01

Demandante: **EIDY ALBA BORRE**

Demandado: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No. 1 110013105005201900522-01
Demandante: **MARIA EUGENIA MONSALVE GIRALDO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105014201900275-01
Demandante: **JOSE NOEL MUÑOZ VARGAS.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105010201900100-01
Demandante: **SALATHIEL JOSE SOTILLO JULIO.**
Demandado: **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 1 110013105014201900115-01

Demandante: **ANCIZAR APONTE LEÓN.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105032201900109-01

Demandante: **LIBARDO QUEVEDO ROJAS.**

Demandado: **PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105008202000051-01
Demandante: **MARIA LUISA LEAL ARAZAN.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105020201900505-01

Demandante: **JUAN FRANCISCO CORZO.**

Demandado: **COOSEGURIDAD C.T.A.**

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, que a la fecha del fallo de segunda instancia, es decir, 25 de marzo de 2021, corresponde a la suma de **\$109.023.120**, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad, equivale al valor de **\$908.526**.

¹ Folios 46 a 48

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “**interés jurídico para recurrir**”, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado de la actora LILIANA PATRICIA GIRALDO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a COLMENA AIG CESANTIAS Y PENSIONES S.A. hoy Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., a devolver todos los dineros que recibió con motivo de la afiliación de la demandante como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieren causado como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil (Sentencia SU-062 de 2010) y gastos de administración o cualquier otro concepto, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM), de la siguiente manera:

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$1.623.094,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

EXPEDIENTE No 007201700747 01
DTE: LILIANA PATRICIA GIRALDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSONES

correspondería a **\$737.717** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$885.377,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, quien nació el 24 de abril de 1960, y que para el año 2021, cuenta con 61 años de vida, es de 24 años y 8 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 322,4 mesadas futuras, que ascienden a **\$299.848.697³**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la apoderada de la parte accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

³ Folio 50

51



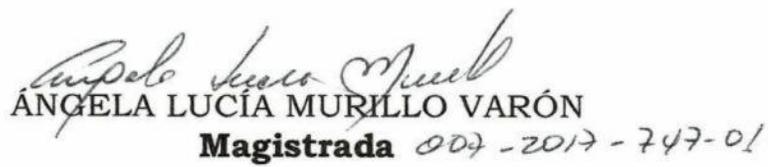
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada 007-2017-747-01

Proyectó: Luz Adriana S.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2019 00406 01
DEMANDANTE: LUCÍA RONDEROS BARRIGA
DEMANDADO: ADMINISRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada dentro del presente asunto no fue acogida por la mayoría de la Sala, se ordena remitir el expediente a secretaría, para que sea abonado al siguiente Magistrado en turno, el Doctor Hugo Alexander Ríos Garay, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 010 2018 00350 01
DEMANDANTE: MIRYAM SERRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada dentro del presente asunto no fue acogida por la mayoría de la Sala, se ordena remitir el expediente a secretaría, para que sea abonado al siguiente Magistrado en turno, el Doctor Hugo Alexander Ríos Garay, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 012 2018 00514 01
DEMANDANTE: JMGR
DEMANDADO: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRAN COLOMBIANO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada dentro del presente asunto no fue acogida por la mayoría de la Sala, se ordena remitir el expediente a secretaría, para que sea abonado al siguiente Magistrado en turno, el Doctor Hugo Alexander Ríos Garay, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105-014-2017-00210-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Bogotá D.C. 22 de Julio 2021

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 22 de Julio 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$ 2.000.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el demandante el 1 de julio de 1999 por intermedio de Porvenir S.A. y en consecuencia declaró como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones.

Por otra parte, condenó a Colfondos a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción de gastos de administración, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Asimismo, condeno a AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones lo descontado de la cuenta de ahorro individual de la actora por concepto de gastos de administración y de traslado y condenó a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante y a actualizar la historia laboral de la misma; decisión que fue apelada por las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones S.A. y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que

dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En el folios 263 y ss obra poder conferido al Doctor **JHON JAIRO RODRIGUEZ BERNAL** para actuar como apoderado de Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **JHON JAIRO RODRIGUEZ BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.967.487 y tarjeta profesional número 325.589 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 263 y ss.

TERCERO: En firme este proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO**



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO**



**ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA**

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 30 2018 00119 01
Ord. María Elena Martínez de Triviño Vs
La Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., (30) treinta de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte demandante.

El recurrente argumenta en su escrito que “...En el auto objeto de impugnación se indicó que en el expediente no se cuenta con ningún elemento de juicio que permite determinar la situación particular de cada uno de los demandantes ni los valores adeudados que no le fueron concedidos en las sentencias.

Tales planteamientos no pueden ser de recibo pues es claro y evidente que la cuantía requerida por cada demandante para recurrir en casación estaba ampliamente superada en primer lugar porque el auto que se recurre omitió tomar en cuenta el valor de los perjuicios morales y materiales solicitados en el literal d) de la pretensión segunda del libelo introductorio, cuantificados en el acápite “FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA”, en el numeral “**8 Perjuicios materiales y morales**” en suma de 1000 gramos oro por cada uno de los demandantes, cifra que haciendo la conversión a moneda corriente de la fecha de la sentencia de segunda instancia, asciende a **\$164.870,19 suma que**

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 30 2018 00119 01

Ord. María Elena Martínez de Triviño Vs

La Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo

supera ampliamente los \$105.336.360 requeridos para surtir el recurso de casación¹...

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Por lo anterior, encuentra la Sala que son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, teniendo en cuenta que por error involuntario no se liquidaron las pretensiones solicitadas, las cuales determinan el interés para recurrir de los accionantes, procede la Sala a analizar nuevamente las pretensiones y por lo tanto, se entraran a cuantificar como debió ser.

¹ Folio 399 a 403 Recurso de reposición.

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 30 2018 00119 01
Ord. María Elena Martínez de Triviño Vs
La Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y de los perjuicios morales³, a favor de los demandantes ERNESTO ENCISO AREVALO, CARLOS ARTURO AREVALO WIESNER, EDGAR EDUARDO PEREZ FORERO, BENJAMIN VANEGAS RODRÍGUEZ, JORGE ENRIQUE MORA PECHA, JOSE JAVIER FLECHAS BERNAL, MARIA HELENA MARÍNEZ DE TRIVIÑO, MARÍA TERESA WILCHES DE DIAZ, MARÍA AZUCENA ZAMBRANO DE RODRÍGUEZ y ANTONIO JESUS VARGAS ANGEL, en cuantía de 1000 gramos oro, para cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pues aunque éstas se conceden o se niegan en una misma sentencia no pierden sus efectos individuales y autónomos para lograr o no el recurso de casación⁴, por lo que al cuantificar las pretensiones de cada uno de los demandantes obtenemos:

SEÑOR (A)	VALOR 1000 GRAMOS ORO
ERNESTO ENCISO AREVALO	\$ 877.803.000,00
CARLOS ARTURO AREVALO WIESNER	\$ 877.803.000,00
EDGAR EDUARDO PEREZ FORERO	\$ 877.803.000,00
BENJAMIN VANEGAS RODRÍGUEZ	\$ 877.803.000,00

³ Pretensión perjuicios morales folio 266 a 286.

⁴ Auto de 2 de julio de 2003 Rad. 21.866

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 30 2018 00119 01
Ord. María Elena Martínez de Triviño Vs
La Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo

JORGE ENRIQUE MORA PECHA	\$ 877.803.000,00
JOSE JAVIER FLECHAS BERNAL	\$ 877.803.000,00
MARIA HELENA MARÍNEZ DE TRIVIÑO	\$ 877.803.000,00
MARÍA TERESA WILCHES DE DIAZ	\$ 877.803.000,00
MARÍA AZUCENA ZAMBRANO DE RODRÍGUEZ	\$ 877.803.000,00
ANTONIO JESUS VARGAS ANGEL	\$ 877.803.000,00

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que, el *quantum* obtenido individualmente para cada accionante se obtiene los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, con relación a todos los demandantes.

Bajo este entendimiento, la Sala **repondrá** el auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2020), por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los accionantes.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 30 2018 00119 01
Ord. María Elena Martínez de Triviño Vs
La Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo

Notifíquese y Cúmplase


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyecto: YCMR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró declaró ineficaz el traslado efectuado por el demandante a través de la AFP Colmena S.A. hoy Protección S.A. el 13 de enero de 1995 y en consecuencia de ello condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con los rendimientos, gastos de administración y el bono pensional.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones recibir al demandante sin solución de continuidad y a actualizar la historia laboral del mismo; decisión que fue apelada por las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones S.A. y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado,

EXPEDIENTE No 11001310503220190012901
DTE: ENRIQUE DIOGENES CARDENAS SALGADO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO:

En firme este proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO**



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante pensión de jubilación convencional conforme con el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 2001-2004 a partir del 22 de junio de 2015 y en cuantía inicial de \$1.652.940 y absolvió a la demandada del pago de intereses moratorios; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En Resumen	
Pensión de Jubilación causada de carácter convencional desde el 1 de marzo de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 159.862.646,18
Intereses Moratorios	\$ 123.907.090,77
Total	\$ 283.769.736,94

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **283.769.736,94** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO**



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO**



**ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA**

Radicacion 11001310500420160001501

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incrementos	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
01/03/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 1.652.940,00	9	\$ 14.876.460,00	82,47	105,91	1,28	\$ 19.104.715,39
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 1.747.984,05	13	\$ 22.723.792,65	88,05	105,91	1,20	\$ 27.333.070,75
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 1.819.476,60	13	\$ 23.653.195,77	93,11	105,91	1,14	\$ 26.904.843,35
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 1.877.335,95	13	\$ 24.405.367,39	96,92	105,91	1,09	\$ 26.669.133,93
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 1.948.674,72	13	\$ 25.332.771,36	100,00	105,91	1,06	\$ 26.829.938,14
01/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 2.022.724,36	13	\$ 26.295.416,67	103,80	105,91	1,02	\$ 26.829.938,14
01/01/2021	25/03/2021	1,61%	\$ 2.055.290,22	3	\$ 6.165.870,66	105,48	105,91	1,00	\$ 6.191.006,47
Total mesadas					\$ 143.452.874,50				\$ 159.862.646,18

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor intereses
01/03/2015	25/03/2021	2.216	\$ 2.596.723,76	29,52%	0,07%	\$ 4.079.382,36
01/04/2015	25/03/2021	2.185	\$ 2.560.397,75	29,52%	0,07%	\$ 3.966.046,34
01/05/2015	25/03/2021	2.155	\$ 2.525.243,55	29,52%	0,07%	\$ 3.857.886,54
01/06/2015	25/03/2021	2.124	\$ 4.977.835,08	29,52%	0,07%	\$ 7.495.384,60
01/07/2015	25/03/2021	2.094	\$ 2.453.763,34	29,52%	0,07%	\$ 3.642.572,93
01/08/2015	25/03/2021	2.063	\$ 2.417.437,33	29,52%	0,07%	\$ 3.535.520,48
01/09/2015	25/03/2021	2.032	\$ 2.381.111,32	29,52%	0,07%	\$ 3.430.064,67
01/10/2015	25/03/2021	2.002	\$ 2.345.957,11	29,52%	0,07%	\$ 3.329.530,89
01/11/2015	25/03/2021	1.971	\$ 2.309.631,11	29,52%	0,07%	\$ 3.227.216,86
01/12/2015	25/03/2021	1.941	\$ 4.548.953,81	29,52%	0,07%	\$ 6.259.447,02
01/01/2016	25/03/2021	1.910	\$ 2.366.844,57	29,52%	0,07%	\$ 3.204.807,97
01/02/2016	25/03/2021	1.879	\$ 2.328.429,81	29,52%	0,07%	\$ 3.101.621,78
01/03/2016	25/03/2021	1.850	\$ 2.292.493,43	29,52%	0,07%	\$ 3.006.621,33
01/04/2016	25/03/2021	1.819	\$ 2.254.078,68	29,52%	0,07%	\$ 2.906.703,11
01/05/2016	25/03/2021	1.789	\$ 2.216.903,11	29,52%	0,07%	\$ 2.811.615,69
01/06/2016	25/03/2021	1.758	\$ 4.356.976,71	29,52%	0,07%	\$ 5.430.039,83
01/07/2016	25/03/2021	1.728	\$ 2.141.312,78	29,52%	0,07%	\$ 2.623.147,76
01/08/2016	25/03/2021	1.697	\$ 2.102.898,03	29,52%	0,07%	\$ 2.529.874,41
01/09/2016	25/03/2021	1.666	\$ 2.064.483,27	29,52%	0,07%	\$ 2.438.289,52
01/10/2016	25/03/2021	1.636	\$ 2.027.307,70	29,52%	0,07%	\$ 2.351.266,61
01/11/2016	25/03/2021	1.605	\$ 1.988.892,95	29,52%	0,07%	\$ 2.263.004,15
01/12/2016	25/03/2021	1.575	\$ 3.903.434,76	29,52%	0,07%	\$ 4.358.393,01
01/01/2017	25/03/2021	1.544	\$ 1.991.556,70	29,52%	0,07%	\$ 2.179.911,58
01/02/2017	25/03/2021	1.513	\$ 1.951.570,79	29,52%	0,07%	\$ 2.093.255,02
01/03/2017	25/03/2021	1.485	\$ 1.915.454,47	29,52%	0,07%	\$ 2.016.495,20
01/04/2017	25/03/2021	1.454	\$ 1.875.468,55	29,52%	0,07%	\$ 1.933.183,59
01/05/2017	25/03/2021	1.424	\$ 1.836.772,50	29,52%	0,07%	\$ 1.854.232,82
01/06/2017	25/03/2021	1.393	\$ 3.593.573,17	29,52%	0,07%	\$ 3.548.759,06
01/07/2017	25/03/2021	1.363	\$ 1.758.090,54	29,52%	0,07%	\$ 1.698.775,54
01/08/2017	25/03/2021	1.332	\$ 1.718.104,62	29,52%	0,07%	\$ 1.622.380,57
01/09/2017	25/03/2021	1.301	\$ 1.678.118,70	29,52%	0,07%	\$ 1.547.743,11
01/10/2017	25/03/2021	1.271	\$ 1.639.422,65	29,52%	0,07%	\$ 1.477.186,70
01/11/2017	25/03/2021	1.240	\$ 1.599.436,73	29,52%	0,07%	\$ 1.406.007,56
01/12/2017	25/03/2021	1.210	\$ 3.121.481,36	29,52%	0,07%	\$ 2.677.595,83
01/01/2018	25/03/2021	1.179	\$ 1.569.114,76	29,52%	0,07%	\$ 1.311.497,36
01/02/2018	25/03/2021	1.148	\$ 1.527.857,29	29,52%	0,07%	\$ 1.243.436,43
01/03/2018	25/03/2021	1.120	\$ 1.490.592,48	29,52%	0,07%	\$ 1.183.520,69
01/04/2018	25/03/2021	1.089	\$ 1.449.335,01	29,52%	0,07%	\$ 1.118.911,07
01/05/2018	25/03/2021	1.059	\$ 1.409.408,43	29,52%	0,07%	\$ 1.058.112,22
01/06/2018	25/03/2021	1.028	\$ 2.736.301,91	29,52%	0,07%	\$ 1.994.141,79
01/07/2018	25/03/2021	998	\$ 1.328.224,37	29,52%	0,07%	\$ 939.725,24
01/08/2018	25/03/2021	967	\$ 1.286.966,90	29,52%	0,07%	\$ 882.252,22
01/09/2018	25/03/2021	936	\$ 1.245.709,43	29,52%	0,07%	\$ 826.592,59
01/10/2018	25/03/2021	906	\$ 1.205.782,85	29,52%	0,07%	\$ 774.455,03
01/11/2018	25/03/2021	875	\$ 1.164.525,38	29,52%	0,07%	\$ 722.363,70
01/12/2018	25/03/2021	845	\$ 2.249.197,58	29,52%	0,07%	\$ 1.347.358,68
01/01/2019	25/03/2021	814	\$ 1.124.508,29	29,52%	0,07%	\$ 648.912,25
01/02/2019	25/03/2021	783	\$ 1.081.683,04	29,52%	0,07%	\$ 600.427,66
01/03/2019	25/03/2021	755	\$ 1.043.002,16	29,52%	0,07%	\$ 558.253,00
01/04/2019	25/03/2021	724	\$ 1.000.176,91	29,52%	0,07%	\$ 513.350,86
01/05/2019	25/03/2021	694	\$ 958.733,11	29,52%	0,07%	\$ 471.689,39
01/06/2019	25/03/2021	663	\$ 1.831.815,72	29,52%	0,07%	\$ 860.982,28
01/07/2019	25/03/2021	633	\$ 874.464,06	29,52%	0,07%	\$ 392.414,08
01/08/2019	25/03/2021	602	\$ 831.638,81	29,52%	0,07%	\$ 354.919,73
01/09/2019	25/03/2021	571	\$ 788.813,56	29,52%	0,07%	\$ 319.307,69
01/10/2019	25/03/2021	541	\$ 747.369,76	29,52%	0,07%	\$ 286.636,63
01/11/2019	25/03/2021	510	\$ 704.544,51	29,52%	0,07%	\$ 254.728,49
01/12/2019	25/03/2021	480	\$ 663.100,71	29,52%	0,07%	\$ 225.641,84
01/01/2020	25/03/2021	449	\$ 643.845,93	29,52%	0,07%	\$ 204.940,22
01/02/2020	25/03/2021	418	\$ 599.393,31	29,52%	0,07%	\$ 177.618,04
01/03/2020	25/03/2021	389	\$ 557.808,61	29,52%	0,07%	\$ 153.827,41
01/04/2020	25/03/2021	358	\$ 513.355,99	29,52%	0,07%	\$ 130.286,85
01/05/2020	25/03/2021	328	\$ 470.337,34	29,52%	0,07%	\$ 109.365,97

01/06/2020	25/03/2021	297	\$ 425.884,72	29,52%	0,07%	\$ 89.670,05
01/07/2020	25/03/2021	267	\$ 382.866,06	29,52%	0,07%	\$ 72.469,80
01/08/2020	25/03/2021	236	\$ 338.413,45	29,52%	0,07%	\$ 56.618,52
01/09/2020	25/03/2021	205	\$ 293.960,83	29,52%	0,07%	\$ 42.721,08
01/10/2020	25/03/2021	175	\$ 250.942,18	29,52%	0,07%	\$ 31.132,26
01/11/2020	25/03/2021	144	\$ 206.489,56	29,52%	0,07%	\$ 21.079,46
01/12/2020	25/03/2021	114	\$ 163.470,90	29,52%	0,07%	\$ 13.211,26
01/01/2021	25/03/2021	83	\$ 120.934,48	29,52%	0,07%	\$ 7.115,86
01/02/2021	25/03/2021	52	\$ 75.766,18	29,52%	0,07%	\$ 2.793,04
01/03/2021	26/03/2021	25	\$ 36.426,05	29,52%	0,07%	\$ 645,58
Total Intereses						\$ 123.907.090,77

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 159.862.646,18
Intereses Moratorios	\$ 123.907.090,77
Total	\$ 283.769.736,94

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 30 de marzo de 1992, por haber afectado derechos ciertos e indiscutibles, asimismo, declaró que al demandante le asistía derecho a que la demandada le reconociera pensión de invalidez en los términos del literal b) artículo 20 del decreto 2334 de 1971, en cuantía equivalente al 75% del valor de la asignación mensual devengada, junto con los reajustes anuales, en cuantía inicial de \$33.353 pesos. A partir del 30 de abril de 1983.

Por otra parte, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 1 de septiembre de 2015 y autorizó a la demandada a descontar \$15.000.000 millones de pesos del retroactivo causado para el pago de aportes en salud; decisión que apelada por las partes y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, es decir:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUENAS QUEVEDO.

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 14 de septiembre de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 67.766.875,53
Incidencia Futura	\$ 114.474.276,00
Total	\$ 182.241.151,53

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 182.241.151,53** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105006201800220-01
Demandante: ASCENSION MONROY DE
FORERO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la demandante, en contra de la sentencia del 14 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021
Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105009201900070-01
Demandante: JOEL ROLANDO PARRA
CARDENAS
Demandado : ECOPETROL S.A Y OTROS

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada CONEQUIPOS ING S.A.S, en contra del auto del 10 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105014201500642-02
Demandante: MARIA DEL CARMEN
VILLANUEVA CARDONA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIA DE
PENSIONES- COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 22 de junio de 2021, emitido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105021201900385-01
Demandante: WILSON JURADO LOPEZ
Demandado : VICTOR HUGO CALDERON PEÑA

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 29 de abril de 2021, emitido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaria
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GLORIA EUGENIA URIBE BARRETO, MARIA CONSUELO ALVAREZ DE RODRIGUEZ, MARIA MARGARITA ESCOBAR DE TORRES y FLOR DEL CARMER CASTELLANOS** contra **COLEGIO CAMPESTRE SAN JOSÉ y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA SERVICIOS EDUCATIVOS -(COOPTASED).**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2017 00630 02

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 1 de julio de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá, D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La parte ejecutada UGPP, presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 8 de enero de 2020 mediante la cual se aprobó la liquidación de crédito (fl 562), por no haberse incluido las mesadas dejadas de pagar de noviembre de 2017 a septiembre de 2019, por valor de \$50.795.795.

Según se desprende de la actuación, en auto de fecha 8 de octubre de 2019 (fl. 482 y 483), se dispuso seguir adelante la ejecución, decisión frente a la cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la demandada UGPP. Luego la parte demandante presentó la liquidación de crédito (fls. 486-497), se corrió traslado en auto de fecha 28 de octubre de 2019 (fl. 498), y en proveído de fecha 28 de enero de 2020 (fls. 555 a 561) el juzgado resolvió modificar la liquidación presentada por la parte demandante y aprobar la elaborada por el juzgado.

Seria del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación objeto de la alzada, sin embargo, esta Sala en decisión de fecha 29 de enero de 2021, al resolver la apelación que se concedió en el efecto devolutivo en contra del proveído dictado el 08 de octubre de 2019 (fls 480 y 481) en el cual se resolvieron las excepciones propuestas, dispuso revocar tal decisión, y en su lugar ordenó al juez que estudie la excepción de pago; decisión que afecta de manera directa el proveído bajo estudio, por haberse ordenado allí la elaboración de la liquidación del crédito.

APELACIÓN AUTO No. 2015 01065 03 JUZ 09
De: EFRAÍN RODRIGUEZ URBINA
Vs: LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

En consecuencia, se deberán las partes estar a lo dispuesto en auto anterior, esto es, el A quo proceda con el estudio del pago de las obligaciones a cargo de la ejecutada.

Por lo anterior, se dispone devolver las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

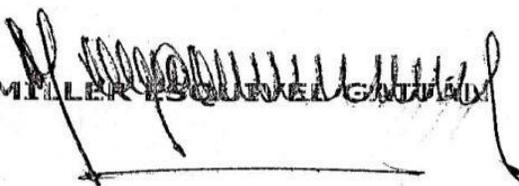
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada AFP Protección S.A.** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público a emitir, liquidar y redimir el bono pensional del demandante, correspondiente al tiempo que estuvo vinculado al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, depositándolo en la cuenta de ahorro individual que tiene el demandante en la AFP Protección S.A., teniendo en cuenta la normatividad propia de los bonos pensionales en cuanto a su actualización y capitalización.

Asimismo, ordenó a la AFP Protección S.A. a que, una vez recibido el bono pensional, estudie la viabilidad de la pensión de vejez del demandante o en su defecto realice la devolución de los saldos correspondientes al valor del bono pensional emitido junto con los rendimientos financieros y se autorizó descontar valores ya reconocidos; decisión que fue apelada por la parte demandada la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia no fue apelada por la parte demandada AFP Protección S.A.; siendo el plenario remitido en grado jurisdiccional de consulta, razón por la cual no le asiste interés para recurrir, pues al no presentar recurso de apelación se infiere que estuvo de acuerdo con la resolución del proceso.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL3019-2021, Radicación No. 89386, del 2 de junio de 2021, señala:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

"No obstante, la Corte ha señalado que el comportamiento de las partes respecto de la sentencia de primer grado marca el camino para quien pretende acceder al recurso extraordinario, pues este aspecto es medular a la hora de determinar si al impugnante le asiste interés en los términos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Precisamente, en providencia CSJ AL, 30 noviembre de 2009, rad. 35366, la Corporación asentó:

"En las condiciones anotadas, se encuentra que al haberse conformado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES con las condenas que le impuso el juez del conocimiento, perdió su interés para recurrir en casación, pues en virtud del principio de consonancia le estaba vedado al Tribunal estudiar de oficio cualquier aspecto que eventualmente favoreciera a la entidad accionada, de manera que el fallo de primer grado, en su contra, quedó definido para esa entidad con la sentencia de segunda instancia.

"Por tanto, el ad quem se equivocó al conceder el recurso de casación en favor de Porvenir S.A., pese a que no le asistía interés económico para recurrir, en cuanto se conformó con la condena que se le impuso en primera instancia al no haber interpuesto recurso de apelación

Por lo anterior, se negará el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandada AFP Protección S.A. dado que no le asiste interés económico para recurrir, en tanto no interpuso recurso de alzada, y en consecuencia, se conformó con la condena que le fuera impuesta en la sentencia de primera instancia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada AFP Protección S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

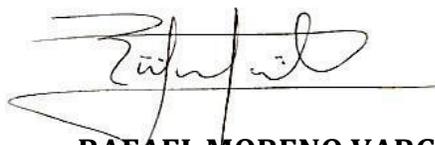
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOKYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503920190014701**, informándole que el apoderado de la parte demandada AFP Protección S.A. dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105006201700575-02
Ejecutante:	JORGE ELIECER GRANADOS MIRANDA
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2020, emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105014201800508-01
Demandante:	MERLIS DEL CARMEN MACIAS LOPEZ
Demandado :	RENE MARTIN CORDOBA RODRIGUEZ

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 16 de junio de 2021, por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
CONSULTA SENTENCIA
Radicación No. 110013105026201800155-01
Demandante: MARTHA GLORIA GONZALEZ
ABAD
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105031202000421-01
Demandante:	JOSÉ ANTONIO BAEZ BAEZ
Demandado :	DRUMMOND LTDA

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 15 de julio de 2021, emitido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021
Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUIZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
CONSULTA SENTENCIA
Radicación No. 110013105035201800709-01
Demandante: MIGUEL IGNACIO MORALES
VILLAGRAN
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 22 de abril de 2021, por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SANDRA MILENA OJEDA CAMELO** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - "INDUPALMA LIMITADA" EN LIQUIDACIÓN.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2020 00444 01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **31 DE AGOSTO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ EDGAR ESPINOSA**
contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 028 2020 00432 01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **31 DE AGOSTO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DIMAS SANTOS LAZZO y otros 49 demandantes** contra **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIOS PROYECTOS DEL SOL S.A.S., CSS CONSTRUCTORES S.A. y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 030 2020 000287 01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **31 DE AGOSTO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **LM INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.** contra **SANITAS E.P.S. y PROTECCIÓN S.A.S..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 001 2020 00300 01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **31 DE AGOSTO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ MARINA ROJAS LÓPEZ** contra **UGPP**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 009 2019 00211 01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE AGOSTO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GIL** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 009 2019 00715 01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE AGOSTO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **BERTHA DÁVILA AYALA** contra **INSTITUCIÓN PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE LA CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 010 2018 00450 02

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE AGOSTO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SERAFIN PARRA ROJAS** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOSEGURIDAD C.T.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2018 00440 01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE AGOSTO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ASTRID KATALINA SAAVEDRA CARRILLO** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.ESP.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2019 00058 01.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE AGOSTO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JUANA MARÍA CASTRO BORRERO** contra **SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. SATENA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2019 00653 01.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE AGOSTO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ROBERTO LUPRECIO FIGUEROA ARTEAGA, CHRISTIAN JESÚS DOMÍNGUEZ VILLOTA y JEIDI YADIRA SANTACRUZ ROSERO** contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN y FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 009 2016 00716 01.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE AGOSTO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ÓSCAR JAVIER OJEDA GÓMEZ** contra **ABBVIE S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 031 2019 00784 01.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE AGOSTO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ISABEL LEÓN LOZANO**
contra **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. -.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2017 00510 01.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **31 DE AGOSTO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ANTONIO MUÑOZ CARRANZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Sandra Paola Anillo Díaz, identificada con la C.C. N° 1.050.038.302, T.P. N° 271.077 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO EJECUTIVO NO. 2011 00044 03. JUZGADO 17. DE ELISEO HURTADO MOSQUERA CONTRA la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. Y OTROS.

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA (fls. 782 a 788) contra las providencias dictadas por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, de fechas 1º de febrero de 2011 (fl. 297 a 299) en virtud del cual se libró mandamiento de pago en favor de ELISEO HURTADO MOSQUERA y en contra de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.; el auto de fecha 22 de abril de 2013 (fls. 392) que ordenó la notificación a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de la ejecutada COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. y que negó la notificación a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y por último, contra el auto del 20 de junio de 2013 (fl. 399 a 404) que al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 22 de abril de 2013 dispuso revocarlo y en su lugar ordenó vincular al proceso ejecutivo a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y negó la solicitud de tener como sucesor procesal de la extinta COMPAÑÍA

DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN a la FIDUREVISORA S.A. y a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y ordenó notificar a la FIDUPREVISORA S.A. y a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS conforme a los autos del 11 de febrero de 2011 y 22 de abril de 2013.

ANTECEDENTES

1. ELISEO HURTADO MOSQUERA interpuso demanda ejecutiva en contra de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, con fundamento en la sentencia proferida en el proceso ordinario y mediante auto del 1º de febrero de 2011 que es objeto de apelación, el juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra únicamente de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. (fls. 297 a 299) confirmado por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá el 18/09/2012 por el cual se confirmó el mandamiento de pago que no se hizo extensivo a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS.
2. El Juzgado, mediante providencia del 11 de febrero de 2013 dispuso la notificación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.
3. Por auto del 22 de abril de 2013, que también es objeto de apelación ordenó nuevamente notificar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de la ejecutada COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. y no a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA por no ser procedente en la medida en que no fue sujeto procesal y su intervención fue negada por el Tribunal Superior de Bogotá.
4. El otro auto apelado es el proferido el 20 de junio de 2013 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de abril de 2013 que decidió revocarlo para en su lugar ordenar la vinculación al proceso ejecutivo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y negar la solicitud de tener como sucesores procesales de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria a la FIDUPREVISORA S.A. y a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. (fls. 399 a 404)

5. El A quo en auto del 24 de abril de 2019 (fls.838 a 840) resolvió no revocar los autos de fecha 1º de febrero de 2011, 22 de abril de 2013 y 20 de junio de 2013 y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA considera en su escrito visto a folios 782 a 788 que no existe razón o justificación legal para inferir que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA es la obligada al pago de la sentencia ya que claramente se condenó a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A EN LIQUIDACIÓN, lo que puede generar un perjuicio irremediable para su representada en tanto que el fideicomiso no es sucesor procesal o subrogatorio de las obligaciones de la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. y pone en riesgo los derechos fundamentales de los pensionados.

Considera que existe una imposibilidad de realizar pagos distintos a los establecidos en el Acuerdo de Fiducia Mercantil por lo que efectuar dicho pago desvirtúa el concepto del contrato y desconoce la autonomía privada de las partes como fuente de obligaciones y que el contrato 3-1-0138 de 2006 consiste en la constitución de un Patrimonio Autónomo por parte de la Fiduciaria con los recursos y bienes que le sean transferidos y los destine al pago de las mesadas pensionales y al pago de los aportes a las EPS a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota en liquidación.

Señala que no existe consonancia entre el fallo proferido hace más de 8 años y el mandamiento de pago librado en este proceso, ya que la entidad fue liquidada y la llamada a efectuar el pago es la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, razones por las que solicita la revocatoria de los autos de fechas 1º de febrero de 2011, 22 de abril de 2013 y 20 de junio de 2013, revocar el mandamiento de pago en su contra y desvincular del trámite del proceso a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Pensiones PANFLOTA.

CONSIDERACIONES

Es de señalar que conforme al artículo 438 del Código General del Proceso "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y

el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Y sobre el particular la sentencia C-1193 de 2005 señaló: “En ese orden de ideas, la decisión del legislador de establecer la posibilidad de impugnar el mandamiento de pago solamente mediante el recurso de reposición, es decir, suprimiendo respecto de esa providencia el recurso de apelación que antes existía, ha de entenderse como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, pues es evidente que de esa manera el proceso de ejecución en su fase inicial que comienza justamente con la intimación al deudor para el pago de la obligación, no llegará al juzgador de segunda instancia, con lo cual no sólo se aplica el principio de la celeridad, sino también se permite la agilización de otros procesos al suprimir un trámite no indispensable.

Se observa por la Corte, adicionalmente, que al demandado en el proceso ejecutivo no se le desconoce ni disminuye el derecho de defensa, por la circunstancia de haber previsto el legislador que los hechos constitutivos de excepciones previas solo puedan ser alegados mediante la interposición del recurso de reposición. En definitiva, lo que esto significa, es que ellas no serán tramitadas como un incidente de previo y especial pronunciamiento, en el que, además, la providencia que lo resolvía era susceptible de impugnación con el recurso de apelación. De esta suerte, si los hechos constitutivos de excepciones previas de todas maneras pueden ser alegados, resulta evidente que no le asiste la razón a la actora sobre la supuesta violación del derecho de defensa como sucedería si se le impidiera por completo su alegación.”

En este orden de ideas no procedería el recurso de apelación contra el auto de mandamiento de pago por disposición expresa del artículo 438 del Código General del Proceso, ya que los hechos alegados son constitutivos de excepciones e incluso así los propuso en su escrito la parte recurrente.

No obstante, como el numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo establece como apelable el auto que decide sobre el mandamiento de pago y esta es norma expresa que regula el procedimiento laboral, se resolverá el recurso y se analizarán los argumentos de la parte recurrente.

Es necesario tener en cuenta en este caso, que el 18 de agosto de 2016 el Juzgado 17 Laboral del Circuito en obediencia a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, que decretó el 29 de junio de 2016 la nulidad de lo actuado desde el 20 de junio de 2013 ordenó la notificación a la FIDUPREVISORA en calidad de vocera y administradora PAR COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. y una vez surtida la notificación a la FIDUPREVISORA S.A. contestó la demanda e interpuso los recursos de reposición y apelación contra los autos ya mencionados.

El Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 5 de febrero de 2018 CONFIRMÓ el auto del 18 de agosto de 2016 y ordenó estarse a lo resuelto en auto del 18 de septiembre de 2012 dictado por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal que confirmó el mandamiento de pago y que no se hizo extensivo a la Federación Nacional de Cafeteros, así como el auto del 29 de junio de 2016 que declaró la nulidad de lo actuado desde el auto del 20 de junio de 2013.(fl.s 762 a 770).

El juez a-quo en auto del 24 de abril de 2019 (fls. 838 a 840) negó el recurso de reposición por cuanto consideró que se libró mandamiento de pago teniendo como título base de recaudo ejecutivo la sentencia dictada el 30 de julio de 2010 por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá que revocó integrante la decisión absolutoria proferida en primera instancia y condenó a la demandada "representada por su liquidadora FIDUAGRARIA S.A. a reconocer y pagar al actor Eliseo Hurtado Mosquera la pensión plena de jubilación en cuantía de \$1.527.012,30 a partir del 14 de junio de 2003 junto con las mesadas ordinarias y adicionales y los incrementos que por ley le correspondan", que dicha pensión estaría a cargo de la demandada hasta la fecha en que el actor cumpla los requisitos legales para tener derecho a la pensión de vejez que reconozca el ISS momento a partir del cual solo estaría a su cargo el mayor valor si lo hubiere.

Señaló que se constituyó el contrato de Fiducia Mercantil entre la demandada y la SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por lo que es claro que su vinculación al proceso no se hizo como sucesora procesal ni afectando los recursos propios, entendiendo que el pago de las obligaciones se hace con cargo al aludido patrimonio autónomo, por lo que consideró que no le asiste razón a la parte recurrente.

En efecto, se observa a folios 154 a 168 que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL el día 30 de julio de 2010 revocó la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar resolvió "CONDENAR A LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. representada legalmente por su liquidadora FIDUAGRARIA S.A. a reconocer y pagar a favor del señor ELISEO HURTADOMOSQUERA la pensión plena de jubilación en cuantía de UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOCE PESOS CON 30/100 (\$1.527.012,30) a partir del 14 de junio de 2003 junto con las mesadas ordinarias y adicionales y los incrementos que por le y correspondan..." Así las cosas, es claro que en el caso en estudio la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A. se encuentra vinculada al proceso como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., y no como sucesora procesal.

En consecuencia, el mandamiento ejecutivo debía contener la orden que dispuso la sentencia proferida en el proceso ordinario que se encuentra en firme, la que constituye el título ejecutivo objeto del proceso y que debe cumplir la demandada, por lo que era necesario vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA toda vez que es la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. y por lo tanto el pago de las obligaciones que se cobran en este proceso a cargo de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. se deben cancelar a través de su representante FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en la calidad ya mencionada y con cargo al patrimonio que administra.

Ahora, en cuanto al contrato de fiducia mercantil No. 3-1-138 de 2006 suscrito entre la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA y la SOCIEADD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. es de resaltar que el objeto del contrato era la constitución de un PATRIMONIO AUTÓNOMO por parte de la FIDUCIARIA que se denominaría PANFLOTA con los recursos que le sean transferidos por el IFDEICOMITENTE al momento de la celebración del contrato y los recursos que posteriormente le sean transferidos acorde con los descrito en el contrato. Señala el contrato en el otrosí No. 3 que "El Patrimonio ha sido constituido con el fin de que la FIDUCIARIA administre tales recursos y los destine al pago de mesadas pensionales y el pago de los aportes a las EPS a cargo de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA y la condena que se cobra mediante el proceso ejecutivo en que se libró el auto de

mandamiento de pago recurrido, es precisamente para el pago de las mesadas correspondientes a la pensión plena de jubilación a que tiene derecho el accionante ELISEO HURTADO MOSQUERA, y en consecuencia no se trata de un pago distinto a los establecidos en el contrato de fiducia como lo indica el recurrente y razón por la que deberá responder únicamente con los recursos del fideicomiso de conformidad con lo acordado en el contrato de fiducia mercantil.

Respecto a que le corresponde asumir la obligación a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS conforme a la sentencia SU 1023, ello fue resuelto en este mismo proceso y por esta Corporación en providencia del 29 de junio de 2016 que no solo declaró la nulidad de lo actuado desde el auto del 20 de junio de 2013 sino que también dispuso continuar el proceso sin la comparecencia de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, en la que se indicó que "su responsabilidad frente a los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante quedó claramente definida en los autos emitidos por la Superintendencia de Sociedades fechas el 28 de agosto y el 27 de noviembre de 2012 como administradora del Fondo Nacional del Café, responsabilidad que en todo caso se traduce y se limita al suministro oportuno de los recursos que sean necesarios para el pago oportuno de las mesadas pensionales, en la medida en que sean gestionados por la Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora, como administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA" por lo que en este aspecto habrá de estarse a lo resuelto en dicha providencia.

En lo relacionado con el auto del 22 de abril de 2013 que ordenó la notificación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y negó la notificación a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS hay que tener en cuenta que el mismo juzgado mediante providencia del 20 de junio de 2012 revocó la decisión en lo relacionado con la notificación a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, negó la solicitud de tener como sucesor procesal a la FIDUPREVISORA S.A. y ordenó su notificación.

En esa oportunidad el Tribunal Superior de Bogotá al resolver el recurso de apelación que se interpuso en su contra, resolvió en el auto del 29 de junio de 2016, declarar la nulidad de lo actuado desde el 20 de junio de 2013 y ordenó al A-quo continuar el proceso ejecutivo, razón por la que se notificó nuevamente a la FIDUPREVISORA y en consecuencia, al respecto debe estarse a lo dispuesto en la providencia del 29 de junio de 2016.

Por los motivos expuestos, se confirmará la providencia impugnada.

COSTAS.- Sin costas en el recurso de alzada por no haberse causado. En primera instancia no se ordenaron.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá de fechas 1º de febrero de 2011 (fls. 297 a 299) que libró mandamiento de pago; y respecto de los autos de fechas 22 de abril de 2013 (fl. 392) y del 20 de junio de 2013 (fls. 399 a 404) se ordena estarse a lo resuelto en auto del 29 de junio de 2016 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO EJECUTIVO NO. 2016 00103 02 JUZGADO 6º. DE HERIBERTO RODRÍGUEZ VILLANUEVA CONTRA la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. FIDUPREVISORA S.A.

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contra la providencia dictada el 17 de junio de 2019 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito, en virtud de la cual declaró improcedentes las excepciones propuestas por la parte recurrente en contra del auto de mandamiento de pago proferido el 1º de noviembre de 2018.

HECHOS

1. Mediante providencia del 1º de noviembre de 2018 (fls. 448 a 449) y en cumplimiento de providencia emitida por este Tribunal el día 22 de agosto de 2018 (fls.426 a 431) el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y a favor de HERIBERTO RODRÍGUEZ VILLANUEVA.

2. En auto del 1º de noviembre de 2018 el juzgado profirió la decisión de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en decisión del 22 de agosto de 2018 en la que se resolvió modificar el numeral primero inciso primero del auto de fecha 11 de agosto de 2016 a través del cual se dispuso librar mandamiento de pago para excluir a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ en condición de matriz o controlante de la extinta Compañía de Inversiones de la Flote Mercante y por a continuación procedió a proferir nuevo mandamiento de pago.
3. Ante la notificación del auto de apremio la demandada (fl. 461 a 477) propuso las excepciones de mérito las de inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, aquello que es deber es siempre derecho y no puede ser deber aquello que no sea derecho, imposibilidad de realizar pagos distintos a los establecidos en el contrato de fiducia mercantil, inexistencia de la obligación, y la innominada.
4. Mediante providencia del 17 de junio de 2017 (fl.525 y 526) el juzgado señaló que las excepciones propuestas por la FIDUPREVISORA S.A. resultaban improcedentes conforme a lo indicado en el artículo 442 del C.G.P.
5. El apoderado de la parte ejecutada interpone recursos de reposición y apelación contra la decisión anterior como se observa a folios 527 a 531 y el juzgado Sexto Laboral del Circuito resolvió el recurso de reposición por auto del 23 de julio de 2019 donde mantuvo la decisión anterior y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte ejecutada estima en su escrito visible a folios 527 a 544 que si bien el artículo 442 del C.G.P. señala que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una sentencia solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, también lo es que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC-8032 del 2017 señaló que es válido en todos los eventos sin importar el origen del documento de cobro judicial, proponer excepciones de mérito diferentes a las ya señaladas.

Citó igualmente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de marzo de 1990 que declaró inexecutable el artículo 107 del C. P. del T., señaló que la prescripción de la norma acusada vulnera el debido proceso contenido en el artículo 26 del Estatuto Superior que garantiza el derecho de defensa.

Manifiesta que el vínculo entre la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PANFLOTA no es subrogatario, ni cesionario o sucesor procesal de la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE y que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS es quien tiene el deber de girar los recursos para cancelar las mesadas causadas y no pagadas a partir del 1º de junio de 2001 de conformidad con lo establecido en la sentencia SU-1023 de 2001.

Señala que a la fecha se han proferido múltiples pronunciamientos por parte de esta Corporación donde se ha concluido que es la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS la sucesora procesal de la extinta Flota Mercante y se absolvió a la FIDUPREVISORA S.A. de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito mediante providencia del 23 de julio de 2019 mantuvo la decisión tomada en el auto recurrido para lo cual argumentó que las excepciones propuestas por la ejecutada se encuentran orientadas a demostrar que no actúa como sucesor procesal, litisconsorte, subrogatario o cesionario respecto de las obligaciones a cargo de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.

Señaló que la limitación en la enumeración de las causales que pueden invocarse como excepciones en estos casos, obedece a que es necesario excluir todas aquellas cuestiones de fondo que se deben invocar en el proceso declarativo donde se profiere la sentencia que es materia de cumplimiento, para lo que citó la obra Manual de Derecho Procesal de Azula Camacho.

Lo primero que observa la Sala es que mediante auto del 11 de agosto de 2016 (fl. 215 a 220) el juzgado libró mandamiento de pago en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FONDO DEL CAFÉ en su calidad de

sociedad matriz y controlante de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PANFLOTA a favor de HERIBERTO RODRÍGUEZ VILLANUEVA.

Notificadas las accionadas entre ella la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. el 5 de septiembre de 2016 (fl. 232), se propuso contra el auto de mandamiento de pago ya mencionado, “como excepción de fondo la nulidad del mandamiento de pago por falta de notificación a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ del auto admisorio de la demanda en el proceso ordinario...” y se interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto como se observa a folios 233 y siguientes.

El juzgado mediante providencia del 6 de abril de 2018 (fls. 419 a 422) manifestó que no prosperaban ni el incidente de nulidad ni el recurso de reposición sustentado en los mismos argumentos y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Esta Corporación decidió el recurso de apelación el 22 de agosto de 2018 (fls. 426 a 431) y resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO inciso primero de la orden de pago excluyendo de ella a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Fondo Nacional del Café en condición de matriz o controlante de la extinta Compañía de Inversiones de la Flote Mercante y que quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA laboral en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes PANFLOTA a favor de HERIBERTO RODRÍGUEZ VILLANUEVA, por los siguientes conceptos: ...”

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en esa oportunidad solicitó aclaración de la decisión anterior (fls. 432 a 435), la que fue negada por auto del 11 de octubre de 2018 (fls.445 a 446).

El juzgado Sexto Laboral del Circuito el día 1º de noviembre de 2018 al proferir al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, profirió nuevamente un mandamiento de pago, sin tener en cuenta que el auto de fecha 11 de agosto de 2016 (fls. 215 a 220) había sido modificado por la decisión de segunda instancia en cuanto al ordinal primero, pero no había sido declarado nulo ni se ordenó por esta Corporación proferir un nuevo auto de mandamiento de pago, como tampoco una nueva notificación a la parte ejecutada.

Así las cosas, el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2016 se mantuvo, salvo la modificación efectuada por el Tribunal Superior de Bogotá respecto del ordinal primero, por lo que no era procedente proferir un nuevo mandamiento de pago y menos aún notificar nuevamente a la ejecutada, toda vez que en segunda instancia se resolvió la apelación interpuesta en contra del auto que decidió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y el recurso de reposición contra el mismo.(fl. 234).

Conforme a lo expuesto, es necesario señalar que si bien el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también lo es, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el error o incurrir en otros, más aún cuando como ocurre en este proceso, el auto de mandamiento ejecutivo que se profirió el 1º de noviembre de 2016 no fue revocado ni declarado nulo en la segunda instancia, por lo que solamente se debió proferir el auto de obediencia al superior y continuar el trámite del proceso y en consecuencia considera la Sala que erró el juzgado al proferir un nuevo auto de mandamiento de pago.

Atendiendo a lo anterior, como lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo, se dejará sin efectos el auto del 1º de noviembre de 2018 y la actuación posterior para en su lugar dar ordenar al juzgado de primera instancia dar cumplimiento a lo que se dispuso por esta Corporación en providencia del 22 de agosto de 2018 y continuar el trámite del proceso.

Se resalta que la actuación que se deja sin efecto, generó una dilación innecesaria del proceso, puesto que se retrotrajo la actuación y se dio nuevamente la oportunidad a la ejecutada para interponer recursos que habían sido presentados y resueltos con anterioridad.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones surtidas con posterioridad al auto de fecha 11 de octubre de 2018 y se ordena al juzgado de primera instancia dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 22 de agosto de 2018 (fl. 426 a 431 que modificó el ordinal primero del mandamiento de pago proferido por el juzgado el 11 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Sin costas.

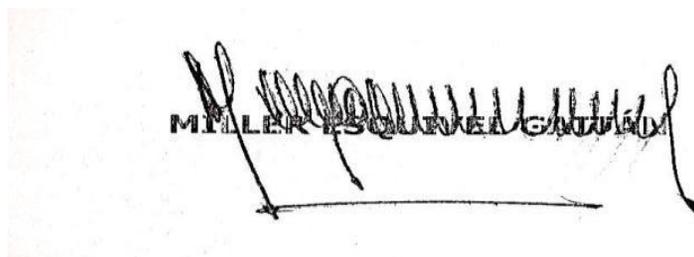
Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO EJECUTIVO NO. 2018 00427 01 JUZ. 11 DE LUIS ALEJANDRO PÁEZ PÉREZ CONTRA FEDERECIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ; LA FIDUPREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA; ASESORES ENDERECHO S.A. COMO MANDATARIA DE DICHO FONDO Y PROTECCIÓN S.A.

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión declaró abierta la presente audiencia

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la AFP PROTECCIÓN S.A. contra la providencia dictada el 31 de octubre de 2018 (fl. 1194) por el Juzgado Once Laboral del Circuito, en virtud de la cual libró mandamiento de pago en favor de LUIS ALEJANDRO PÁEZ PÉREZ y en contra de las ejecutadas FEDERECIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ; LA FIDUPREVISORA S.A. como Administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA; ASESORES EN DERECHO S.A. como mandataria de dicho fondo y PROTECCIÓN S.A. (fls 1078/79).

ANTECEDENTES

1. LUIS ALEJANDRO PÁEZ PÉREZ interpuso demanda ejecutiva en contra de la FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por ASESORES EN DERECHO SAS; PROTECCIÓN S.A., FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DE CAFÉ y FIDUPREVISORA S.A. como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, con fundamento en la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso ordinario laboral 2015-00032 de fecha 6 de diciembre de 2016 (fl. 1050 a 1053), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de octubre de 2017 (fl. 1064 a 1066).

2. El Juzgado, mediante providencia del 31 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago, (fls. 1078 a 1079), a cargo de las accionadas de la siguiente manera:
 - a) A la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, para que:
 - Constituya el cálculo actuarial correspondiente al periodo laborado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. entre el 20 de mayo de 1978 y el 18 de julio de 1990, conforme a lo fijado en el Decreto 1887 de 1994.
 - Transfiera dichos recursos a la FIDUPREVISORA S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA.
 - Pague al ejecutante la suma de \$2.333.333,33 por concepto de costas del proceso ordinario laboral.
 - b) A la FIDUPREVISORA S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA para que luego de transferidos dichos dineros, lo informe a ASESORES EN DERECHO SAS como mandataria del Patrimonio y esté presta a atender los requerimientos que esta sociedad le efectúe tendientes al pago del cálculo actuarial; así como para que pague al ejecutante la suma de \$2.333.333,33 por concepto de costas del proceso ordinario laboral.
 - c) A ASESORES EN DERECHO SAS como mandataria de dicho patrimonio deberá consignarlo o aportarlo a órdenes de PROTECCIÓN S.A. de acuerdo al cálculo elaborado por esta y que milita a folio 1026; y proceder a pagar al ejecutante la suma de \$2.333.333,33 por concepto de costas del proceso ordinario laboral.
 - d) A PROTECCIÓN S.A. para que reciba dicho capital y que el mismo sea tenido en cuenta para el estudio de los derechos pensionales que le asisten al actor.

3. El 20 de mayo de 2020 la AFP PROTECCIÓN S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto. (fl. 1194)
4. El A quo en auto del 14 de febrero de 2020 (fl 1224 y 1125) en el ordinal cuarto dispuso NO REPONER el auto de fecha 31 de octubre de 2018 y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la AFP PROTECCIÓN S.A. considera que no debe librarse mandamiento de pago en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. debido a que ella debe asumir una actitud pasiva frente al cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso ordinario el 6 de diciembre de 2016, pues la orden es recibir el valor del bono pensional a cargo de ASESORES EN DERECHO SAS mandatarios de PANFLOTA; es decir, que están sujetos al cumplimiento de la sentencia por parte de las otras entidades demandadas, lo cual no ha ocurrido y por lo cual se libró el mandamiento de pago. Señala que remitió comunicado a ASESORES EN DERECHO SAS requiriendo el pago del valor del cálculo actuarial del bono pensional al señor LUIS ALEJANDRO PÁEZ PÉREZ a efectos de proceder a estudiar la procedencia del derecho pensional del ejecutante.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que libra mandamiento de pago es apelable, se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto del 31 de octubre de 2018 (fl. 1194) y analizados en la providencia recurrida.

El juez a-quo en auto del 22 de octubre de 2020 (fls. 1224 a 1225) señaló que las ordenes impartidas en el proceso ordinario y que ahora se ejecutan, hacen parte de una cadena de obligaciones que deben cumplir cada una de las entidades ejecutadas, resultando importante la vinculación de todas y cada una de ellas para el objetivo del mandamiento de pago, que no es otro, que conseguir el cumplimiento de las condenas proferidas en el proceso ordinario y que el mandamiento ejecutivo se encuentra en armonía con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, por lo que decidió no acceder a la reposición del auto.

Conforme a la objeción de la parte recurrente lo primero que se revisa es la decisión proferida dentro del proceso ordinario en la sentencia de fecha el 6 de diciembre de 2016 (CD fl. 1050 y acta fl. 1051 a 1052) que dispuso en los ordinales primero y segundo lo siguiente:

“PRIMERO; CONDENAR a la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como Administradora del Fondo Nacional del Café a constituir a favor de la parte actora, señor LUIS ALEJANDRO PÁEZ PÉREZ, identificado con la C.C. No. 19.257.970, el cálculo actuarial correspondiente al periodo laborado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. entre el 20 de mayo de 1978 y el 18 de julio de 1990, conforme lo fijado en el Decreto 1887 de 1994 y transferir dichos recursos a la FIDUPREVISORA S.A. como Administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA y ASESORES EN DERECHO SAS como mandataria de dicho Patrimonio deberá consignarlo o aportarlo a órdenes de PROTECCIÓN S.A. de acuerdo al cálculo elaborado por esta y que milita a folio 1026.

SEGUNDO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. que reciba dicho capital y que el mismo sea tenido en cuenta para el estudio de los derechos pensionales que le asisten al actor.

(...)”

La sentencia anterior fue objeto de apelación por la parte demandante y por los demandados ASESORES EN DERECHO SAS, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, y FIDUCIARIA LA PREVISORA más no por parte de PROTECCIÓN S.A. hoy recurrente, no obstante encontrarse presente en la audiencia. La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 31 de octubre de 2017 como se observa en CD (fl. 1064) y acta (fl. 1065 y 1066).

Por lo tanto, el auto de mandamiento de pago se profirió conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso que señala: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...

Es de resaltar que la demandada depende del cumplimiento de las otras demandadas que son parte en el proceso para cumplir con la orden dada en el mandamiento ejecutivo, por lo que hay que tener en cuenta que se trata de una ejecución por obligación de hacer por cuanto en la sentencia se dispuso "ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. que reciba dicho capital y que el mismo sea tenido en cuenta para el estudio de los derechos pensionales que le asisten al actor", obligación que es condicional conforme al artículo 1530 del Código Civil, ya que depende de "un acontecimiento futuro", como lo es el pago del cálculo actuarial que le corresponde al demandante por el periodo laborado para la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. el cual debe consignarse a órdenes de PROTECCIÓN S.A. de acuerdo al cálculo elaborado por ella y que milita a folio 1026.

En consecuencia, el mandamiento ejecutivo debía contener la orden que dispuso la sentencia proferida en el proceso ordinario que se encuentra en firme, la que constituye el título ejecutivo objeto del proceso y que debe cumplir la demandada PROTECCIÓN S.A. cuando se cumpla la condición que se encuentra dispuesta en el ordinal primero del auto recurrido, razón suficiente para confirmar la providencia impugnada.

COSTAS.- Sin costas en el recurso de alzada por no haberse causado. En primera instancia no se ordenaron.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 22 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas.

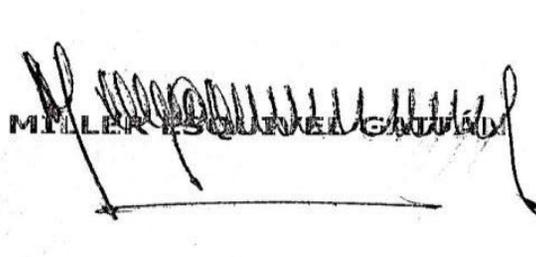
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Exp. 35 2019 00717 01

Giacomo Santiago Leopoldo Marcenaro Jiménez Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 29 de junio de 2021 en el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 01 2019 00350 01

Mireya Amparo Rojas Rincón Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 22 de junio de 2021 en el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 19 2018 00700 01

Gavi Lucia Mena Gómez Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 18 de junio de 2021 en el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 01 2018 00116 02

Eduardo Romero Rodríguez Vs. Gustavo Silva Ibarra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 30 de junio de 2021 en el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 35 2020 00256 01

Fernando Sáenz Posada Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otra.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 15 de julio de 2021 en el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 31 2020 00419 01

Juan Camilo Ortiz Rincón Vs. Magnofarma SAS en reorganización

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

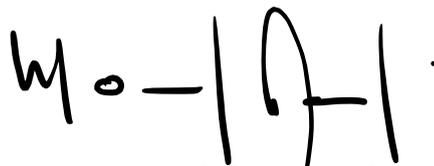
SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 12 de julio de 2021 en el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 38 2019 00662 01

Maribel Aguiar González Vs. POSITIVA Compañía de seguros S.A

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 13 de julio de 2021 en el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 38 2019 00019 01
Sanitas EPS Vs. ADRES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 7 de julio de 2021 en el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2018-00680 -01

Demandante: **MARIA HAYDEE VIVAS DE VALBUENA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO- Deja sin efectos.
Radicación No.	110013105038201800680-01
Demandante:	MARIA HAYDEE VIVAS DE VALBUENA.
Demandado:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El 11 de marzo de 2021, se remitió por error involuntario de Secretaria, el presente proceso de forma digital a través de correo electrónico al despacho, no obstante, se observa que el mismo se encuentra repartido a nombre del Doctor Luis Alfredo Barón Corredor.

Por tanto, se considera necesario dejar sin efectos el auto que corrió traslado para que las partes presentaran sus respectivos alegados de fecha 21 de julio de 2021, así como disponer que el presente proceso debe ser remitido de forma inmediata al despacho del Doctor Luis Alfredo Barón Corredor.

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido por este despacho el 21 de julio de 2021 a través del que se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2018-00680 -01

Demandante: **MARIA HAYDEE VIVAS DE VALBUENA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: REMÍTASE de forma inmediata el presente proceso al despacho del Doctor Luis Alfredo Barón Corredor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA RUBY GONZÁLEZ CORDERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO

RAD 004-2019-00041-01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con Radicado n.º 63832 del 4 de agosto de 2021y que resolvió “**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, acceso a la administración de justicia y debido proceso de **MARÍA RUBY GONZÁLEZ CORDERO. SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la sentencia de 6 de julio de 2020, para en su lugar, ordenar a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha que reciba el expediente, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”, se ordena oficiar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita en el término de **TRES (3) días** el expediente físico del proceso de la referencia, mismo que fue remitido a ese Despacho el 16 de febrero de 2021, con Oficio 1145.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá que remita de manera física a la sede del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente del proceso identificado con la radicación

«11001310500420190004101», demandante **MARÍA RUBY GONZÁLEZ CORDERO** contra **COLPENSIONES y OTRO** dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela Radicado n.º 63832 del 4 de agosto de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para fijar fecha a fin de proferir la decisión con la que se dará cumplimiento a la sentencia de tutela.

TERCERO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA ISABEL HORTÚA CAMARGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS

RAD 038-2017-00545-01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con Radicado n.º 63578 del 4 de agosto de 2021 que resolvió (...) **PRIMERO: CONCEDER** la tutela del derecho fundamental al debido proceso de **ANA ISABEL HORTUA CAMARGO. SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la decisión de 11 de marzo de 2020, para en su lugar, ordenar a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera una nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”, se ordena oficiar a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para que remita en el término de **TRES (3) días** el expediente físico del proceso de la referencia, mismo que fue remitido a esa Corporación el 7 de octubre de 2020, con Oficio 3413.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral que remita de manera física a la sede del Tribunal

Superior de Bogotá, el expediente del proceso identificado con la radicación «11001310503820170054501», demandante **ANA ISABEL HORTÚA CAMARGO** contra **COLPENSIONES y OTROS** dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela Radicado n.º 63578 del 4 de agosto de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para proferir la decisión con la que se dará cumplimiento a la sentencia de tutela.

TERCERO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105021201700243-01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

El apoderado de la sociedad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicita se adicione la sentencia proferida el 30 de abril de 2021.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., de aplicación supletoria al procedimiento del trabajo y de la S.S., establece:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(..)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.
(Negrilla fuera de texto)

En efecto, la adición se predica cuando la sentencia original omite resolver sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier otro tema que debía ser objeto de pronunciamiento, y para efectuar el pronunciamiento se debe dictar sentencia complementaria.

Dado lo anterior, se...

RESUELVE

PRIMERO: Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para celebrar la audiencia en la que se resuelva sobre la complementación de la sentencia, la cual podrá ser consultada de forma escritural en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL..
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021
Por ESTADO N° 142 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105018201700450-01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

El apoderado de la sociedad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicita se adicione la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., de aplicación supletoria al procedimiento del trabajo y de la S.S., establece:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.
(Negrilla fuera de texto)

En efecto, la adición se predica cuando la sentencia original omite resolver sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier otro tema que debía ser objeto de pronunciamiento, y para efectuar el pronunciamiento se debe dictar sentencia complementaria.

Dado lo anterior, se...

RESUELVE

PRIMERO: Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para celebrar la audiencia en la que se resuelva sobre la complementación de la sentencia, la cual podrá ser consultada de forma escritural en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021
Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105011201800042-01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

El apoderado de la sociedad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicita se adicione la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., de aplicación supletoria al procedimiento del trabajo y de la S.S., establece:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.
(Negrilla fuera de texto)

En efecto, la adición se predica cuando la sentencia original omite resolver sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier otro tema que debía ser objeto de pronunciamiento, y para efectuar el pronunciamiento se debe dictar sentencia complementaria.

De otra parte, como quiera que obra solicitud de la apoderada de COLPENSIONES para la expedición de piezas procesales (fl 248), se le informa que a través de la Secretaria - Sala Laboral- de esta Corporación puede acceder a las mismas.

Dado lo anterior, se...

RESUELVE

PRIMERO: Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para celebrar la audiencia en la que se resuelva sobre la complementación de la sentencia, la cual podrá ser consultada de forma escritural en secretaria.

SEGUNDO: Las copias requeridas por la apoderada de COLPENSIONES, deberá tramitarlas a través de la Secretaria - Sala Laboral - de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021
Por ESTADO N° 142 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105034201800232-01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

El apoderado de la sociedad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicita se adicione la sentencia proferida el 30 de abril de 2021.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., de aplicación supletoria al procedimiento del trabajo y de la S.S., establece:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.
(Negrilla fuera de texto)

En efecto, la adición se predica cuando la sentencia original omite resolver sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier otro tema que debía ser objeto de pronunciamiento, y para efectuar el pronunciamiento se debe dictar sentencia complementaria.

De otra parte, se tiene y reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES a la Dra. NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO conforme el poder obrante a folios 204-215; y frente a su solicitud de copias de piezas procesales se le informa que a través de la Secretaria – Sala Laboral- de esta Corporación puede acceder a las mismas.

Dado lo anterior, se...

RESUELVE

PRIMERO: Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para celebrar la audiencia en la que se resuelva sobre la complementación de la sentencia, la cual podrá ser consultada de forma escritural en secretaría.

SEGUNDO: Las copias requeridas por la apoderada de COLPENSIONES, Dra. NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO deberá tramitarlas a través de la Secretaria - Sala Laboral - de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021
Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105018201800261-01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

El apoderado de la sociedad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicita se adicione la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., de aplicación supletoria al procedimiento del trabajo y de la S.S., establece:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.
(Negrilla fuera de texto)

En efecto, la adición se predica cuando la sentencia original omite resolver sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier otro tema que debía ser objeto de pronunciamiento, y para efectuar el pronunciamiento se debe dictar sentencia complementaria.

Dado lo anterior, se...

RESUELVE

PRIMERO: Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para celebrar la audiencia en la que se resuelva sobre la complementación de la sentencia, la cual podrá ser consultada de forma escritural en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL..
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021
Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105010201800286-01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

El apoderado de la sociedad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicita se adicione la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., de aplicación supletoria al procedimiento del trabajo y de la S.S., establece:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.
(Negrilla fuera de texto)

En efecto, la adición se predica cuando la sentencia original omite resolver sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier otro tema que debía ser objeto de pronunciamiento, y para efectuar el pronunciamiento se debe dictar sentencia complementaria.

Dado lo anterior, se...

RESUELVE

PRIMERO: Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para celebrar la audiencia en la que se resuelva sobre la complementación de la sentencia, la cual podrá ser consultada de forma escritural en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021
Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105030201800501-01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

El apoderado de la sociedad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicita se adicione la sentencia proferida el 30 de abril de 2021.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., de aplicación supletoria al procedimiento del trabajo y de la S.S., establece:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.
(Negrilla fuera de texto)

En efecto, la adición se predica cuando la sentencia original omite resolver sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier otro tema que debía ser objeto de pronunciamiento, y para efectuar el pronunciamiento se debe dictar sentencia complementaria.

Dado lo anterior, se...

RESUELVE

PRIMERO: Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para celebrar la audiencia en la que se resuelva sobre la complementación de la sentencia, la cual podrá ser consultada de forma escritural en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021
Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105029201900010-01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

El apoderado de la sociedad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicita se adicione la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., de aplicación supletoria al procedimiento del trabajo y de la S.S., establece:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.
(Negrilla fuera de texto)

En efecto, la adición se predica cuando la sentencia original omite resolver sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier otro tema que debía ser objeto de pronunciamiento, y para efectuar el pronunciamiento se debe dictar sentencia complementaria.

Dado lo anterior, se...

RESUELVE

PRIMERO: Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para celebrar la audiencia en la que se resuelva sobre la complementación de la sentencia, la cual podrá ser consultada de forma escritural en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021
Por ESTADO N° 142 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105029201900118-01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

El apoderado de la sociedad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicita se adicione la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., de aplicación supletoria al procedimiento del trabajo y de la S.S., establece:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.
(Negrilla fuera de texto)

En efecto, la adición se predica cuando la sentencia original omite resolver sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier otro tema que debía ser objeto de pronunciamiento, y para efectuar el pronunciamiento se debe dictar sentencia complementaria.

Dado lo anterior, se...

RESUELVE

PRIMERO: Se fija el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para celebrar la audiencia en la que se resuelva sobre la complementación de la sentencia, la cual podrá ser consultada de forma escritural en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021
Por ESTADO N° 142 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000202100840-01
Demandante:	ACTIVOS SAS
Demandado :	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS EXP. J-2017-2687

Bogotá, D.C., a los diecisiete (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 18 de junio de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000202100873-01
Demandante:	ACTIVOS SAS
Demandado :	CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACION Y MEDIMAS SAS EXP. J-2017-2795

Bogotá, D.C., a los diecisiete (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada CAFÉ SALUD EPS, en contra de la sentencia del 09 de junio de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110012205000202100918-01
Demandante: FLORES ISABELITA SAS
Demandado : CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACION Y MEDIMAS EPS SAS EXP. J-2018-0339

Bogotá, D.C., a los diecisiete (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada CAFÉ SALUD EPS, en contra de la sentencia del 24 de agosto de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000202100928-01
Demandante:	INGELES SAS
Demandado :	CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACION Y MEDIMAS EPS SAS EXP. J-2017-2867.

Bogotá, D.C., a los diecisiete (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada CAFÉ SALUD EPS, en contra de la sentencia del 18 de mayo de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110012205000202100967-01
Demandante: HATO GANADERO LOS HIGUERONES SAS
Demandado : CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACION Y MEDIMAS EPS SAS EXP. J-2018-0324

Bogotá, D.C., a los diecisiete (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada CAFÉ SALUD EPS, en contra de la sentencia del 24 de agosto de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110012205000202100998-01
Demandante: CARLOS HUMBERTO RUIZ CASTRO
Demandado : CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACION EXP. J-2017-0613

Bogotá, D.C., a los diecisiete (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 14 de agosto de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL
Radicación No.: 110013105004201900376-02
Demandante: JARDINES DEL APOGEO S.A.
Demandado : MARIBEL CAMARGO VARGAS

Bogotá, D.C., a los nueve (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 09 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105006201800360-01
Demandante: AMURY ENRIQUE ESCORCIA
VILLALBA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los nueve (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 12 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105006201800385-01
Demandante: CLAUDIA XIMENA LAGOS
MORENO
Demandado : CORPORACIÓN ESCUELA DE
ARTES Y LETRAS

Bogotá, D.C., a los nueve (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demanda, en contra de la sentencia del 28 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105006201900134-01
Demandante: CARLOS ANTONIO BULLA PEREIRA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los nueve (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105009201900367-01
Demandante: GILMA ARDILA RINCÓN
Demandado : ACTUALIDAD INMOBILIARIA E
INVERSIONES LTDA

Bogotá, D.C., a los nueve (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105009201900688-01
Demandante: JULIO ERNESTO RODRIGUEZ
MAYORGA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y
COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., a los nueve (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- , en contra de la sentencia del 29 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105017201800288-01
Demandante: WILLIAM HERNAN MONTOYA
ARBOLEDA
Demandado : DISEÑO Y PIEL S.A D & P

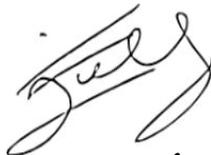
Bogotá, D.C., a los nueve (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia del 26 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105018201800115-02
Demandante: DANILO GOMEZ GODOY
Demandado : GUSTAVO GOMEZ GODOY,
MANUEL GUILLERMO GOMEZ
HERRERA Y DORA CECILIA
HERRERA DE GOMEZ

Bogotá, D.C., a los nueve (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la partes demandante, en contra de la sentencia del 13 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201700475-01
Demandante:	ALFONSO PINTO MONTAÑA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–

Bogotá, D.C., a los nueve (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021, por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaria
Bogotá D.C. 03 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105020201800590-01
Demandante: YENNY PAOLA CALDERON
LOZADA
Demandado : DORA CECILIA MARTINEZ MEJIA
Y FERNANDO ARAQUE CUEVAS

Bogotá, D.C., a los nueve (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la curadora ad litem de la parte demandada, en contra de la sentencia del 12 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105024201900421-01
Demandante: ISEMENIA GOMES DE PACHON
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los nueve (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la partes, en contra de la sentencia del 03 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105026201900196-01
Demandante: ELVIA LICENIA SAENZ ORTIZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-,
OLD MUTUAL Y AFP PORVENIR.

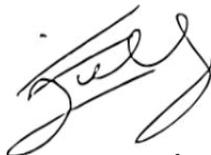
Bogotá, D.C., a los nueve (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada AFP PORVENIR, en contra de la sentencia del 03 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105026201900797-01
Demandante: MARIA TERESA CARDONA
MONTROYA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES–,
AFP PORVENIR S.A. Y
COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., a los nueve (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada AFP PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 08 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105027201900085-01
Demandante: ADRIANA SILVA ORDOÑEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-,
AFP PORVENIR Y COLFONDOS S.A

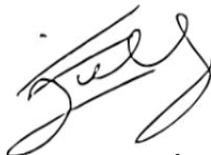
Bogotá, D.C., a los nueve (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la partes demandadas, en contra de la sentencia del 22 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105028202000025-01
Demandante: MELBA PARDO HERREA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y
AFP PROTECCIÓN S.A.

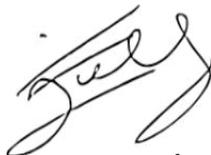
Bogotá, D.C., a los nueve (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demanda AFP PROTECCIÓN S.A., en contra de la sentencia del 06 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105029201900351-01
Demandante: ANA ELSY LEON OCHOA
Demandado : COLPENSIONES, AFP
PROTECCIÓN S.A. Y AFP
PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los nueve (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 13 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 02 Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105029201900605-01
Demandante: EUTIMIO TORRES CORTES
Demandado : INDUSTRIAS MUSSGO LTDA

Bogotá, D.C., a los nueve (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la partes, en contra de la sentencia del 12 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105032201900822-01
Demandante: CARLOS ARTURO MARIÑO
GUACHA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Y COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., a los nueve (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la partes, en contra de la sentencia del 02 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105035201900015-01
Demandante:	MANUEL HERNANDEZ JAIMES
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los nueve (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 19 de abril de 2021, por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaria
Bogotá D.C. 03 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105037201900613-01
Demandante: BLANCA JUDITH GOMEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Y AFP PROTECCIÓN S.A.

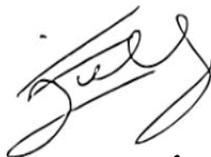
Bogotá, D.C., a los nueve (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y AFP PROTECCIÓN S.A., en contra de la sentencia del 06 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No. 110013105038201900476-01

Demandante: FABIO MORENO RANGEL,
HERNAN MUÑOZ, JESUS DAVID
RODRIGUEZ SANCHEZ, JAIME
LUIS PAYARES.

Demandado : SOCIEDAD INHISA S.A., OCIEDAD
CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
Y LIBERTY SEGUROS S.A.

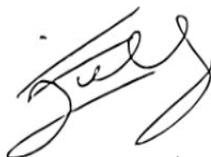
Bogotá, D.C., a los nueve (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 09 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105038201900758-01
Demandante: MAURICIO ALFONSO JIMENEZ
HERNANDEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-,
AFP PORVENIR S.A. Y
COLFONDOS S.A.

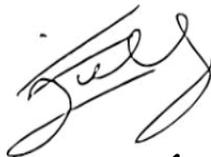
Bogotá, D.C., a los nueve (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 23 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **013 2020 00147 01**
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA HUERTAS CABRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 10 de diciembre de 2020, mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Claudia Marcela Huertas Cabrera, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con el fin de declarar la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual y, en consecuencia, se condene a la AFP Protección S.A. a trasladar todos los aportes al régimen de prima media. Además, se disponga a Colpensiones a recibir los dineros por parte de la AFP Protección S.A.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que Claudia Huertas en 2005 se trasladó del régimen de prima media al de ahorro individual administrado por la AFP Protección S.A., sin embargo, al momento de la asesoría no se le explicó los verdaderos beneficios y riesgos del traslado. Adujo que las demandadas negaron el traslado de régimen.

A través de auto de 25 de septiembre de 2020, el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, por las siguientes razones:

- “1. No allega la prueba documental que relaciona en el numeral 6º de dicho acápite, por cuanto lo que aporte a folios 28 a 30 es un certificado de matrícula de una agencia de Protección.*
- 2. Debe relacionar las documentales que aporte a folios 12 a 14 (...)*
- 3. No cumple con lo reglado en el art. 6 del CPT y de la SS, (...) ya que no allega la reclamación administrativa que se elevó ante la demandada Colpensiones por el derecho aquí pretendido, esto es, por la ineficacia del traslado de régimen por falta de información, ya que lo que se aporte a folio 27, hace referencia únicamente a una afiliación la cual fue negada por estar a menos de 10 años del requisito de tiempo para pensionarse, asunto que difiere del aquí debatido.*
- 4. Respecto de la prueba testimonial, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el art. 22 del CGP (...)*
- 5. (...) se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado de la actora, el cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.*
- 6. (...) no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes. Igualmente, no se allegan los anexos de la demanda en medio electrónico (...)*
- 7. (...) no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a las entidades demandadas.*
- 8. (...) informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la parte demandada e indicar como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación.”*

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 5 de octubre de 2020 allegó subsanación de la demanda, a través del cual refirió que dio cumplimiento a cada uno de los puntos de inadmisión.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 10 de diciembre de 2020, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Como sustento de su decisión, señaló que no se cumplió con el numeral 3º del auto inadmisorio, como quiera que si bien se aportó reclamación administrativa que elevó ante Colpensiones, lo cierto es que no corresponde a lo pretendido en el escrito de demanda, esto es, la ineficacia del traslado de régimen de pensiones por falta de información, ya que la documental aportada refiere únicamente a una afiliación, la cual fue negada por estar a menos de 10

años del requisito de tiempo para pensionarse, siendo esto un asunto diferente al aquí debatido.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación frente a la decisión de rechazar la demanda. Para ello, señaló que en el formulario de afiliación al sistema general de pensiones, con radicado n.º. 2020_2784074 del 27 de abril de 2020 se verifica en el punto IV que se solicitó el cambio de régimen. Además, con la respuesta emitida por Colpensiones se satisface la vía gubernativa y que la ineficacia de traslado es frente a la AFP Protección y no a Colpensiones, por lo que no se puede exigir dicha circunstancia.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso procede el rechazo de la demanda ante la presunta falta de reclamación administrativa con la demandada Colpensiones.

Frente al particular, de acuerdo con lo establecido en el art. 6º del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 del 2001 *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)»*.

En ese sentido, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de

competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

Por otro lado, la H. Corte Constitucional en sentencia C 060 de 1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, definió sus características, origen, fundamento y teleología. Fue así, como el Alto Tribunal Constitucional especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: **i)** que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho - *“justicia interna”* - y **ii)** como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

En igual sentido, en sentencia C 792 de 2006, la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, luego determinar que este se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así, **“i)** *sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una “reclamación administrativa”, que la misma norma define como “... el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”* **ii)** (...) *la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, iii)* (...) *añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el*

agotamiento de la reclamación administrativa "... se suspende el término de prescripción de la respectiva acción."

Por consiguiente, al estudiar la primera modificación, concluyó que la reclamación administrativa es una manifestación del derecho de petición, la cual no se puede asemejar al agotamiento de la vía gubernativa prevista para lo contencioso administrativo, pues bastará el simple reclamo sin la consecución del cumplimiento de un trámite legal, lo anterior, de la siguiente manera:

"En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa."

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa un "simple reclamo escrito" al servidor público, descarta por completo que este requerimiento sea un calco de las pretensiones esbozadas en la demanda, pues lo que realmente interesa es que los pedimentos guarden relación o se engloben con las planteadas en forma directa al ente de seguridad social.

Deviene entonces de lo anterior, que la finalidad de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento de la entidad pública las inconformidades laborales que puedan suscitarse posteriormente vía judicial.

En el presente caso, obra a folio 47 formulario de afiliación al sistema general de pensiones Colpensiones, del cual se puede verificar lo siguiente:

- La solicitante es la señora Claudia Hueras.

- La petición se radicó ante Colpensiones Bogotá – Sede Prado, el 27 de febrero de 2020 a las 3:49 p.m.
- En la casilla n.º 4 el tipo de novedad señalado es el de “*traslado de entidad diferente*”, por lo que se escribió que la administradora de pensiones anterior es “*Protección*”.

Asimismo, se encuentra acreditado que el mismo 27 de febrero de 2020 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resolvió la solicitud de manera desfavorable, así: (f.º 48):

“(…) Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos: No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.”

Así las cosas, se satisface el requisito de reclamación administrativa como quiera que se otorgó la oportunidad a la administración de pronunciarse sobre sus propios actos, pues la solicitud elevada se circunscribe a solicitar el traslado de régimen, a tal punto que dentro de la misma se señaló que proviene de la AFP Protección S.A. Circunstancia que guarda total armonía con lo pretendido por la señora Claudia Huertas en la presente demanda ordinaria laboral.

Máxime que la misma entidad demandada resolvió la reclamación elevada, lo que refleja el cumplimiento del principio de autotutela administrativa, pues se itera, basta el simple reclamo sobre la pretensión que se persigue con el fin de entender cumplido el requisito del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Luego, exigir que la reclamación administrativa posea taxativamente las mismas pretensiones de la demanda dista notoriamente de su naturaleza y finalidad. Aquí está demostrado que la demandada Colpensiones tiene conocimiento de los derechos pretendidos y manifestó su postura frente a los mismos.

Por tal motivo, se concluye que en este caso se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral, por lo que la Sala revoca el auto objeto de reparo, para en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia, admitir la demanda y continuar con el trámite procesal correspondiente en armonía con lo aquí expuesto.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

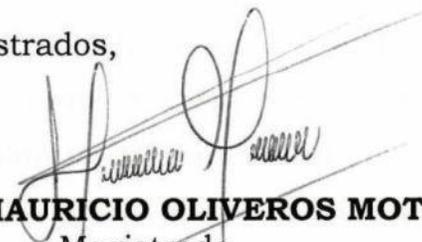
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 10 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, ordenar la admisión de la demanda adelantada por Claudia Marcela Huertas Cabrera en contra de Colpensiones y la AFP Protección S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 021 2018 00022 01
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA CASTAÑO ARENAS.
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada Salud Total Eps contra el auto de 27 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la nulidad propuesta.

I. ANTECEDENTES

María Fernanda Castaño Arenas, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra de Capital Salud Eps S.A.S. y Salud Total Eps S.A., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo y la terminación unilateral del contrato de trabajo. En consecuencia, el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa.

Mediante auto de 13 de febrero de 2018, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda. Fue así, como el 27 de febrero de 2018 la accionante subsanó la demanda, para lo cual allegó nuevo libelo introductorio en el que solicitó la declaración del contrato de trabajo con Capital Salud Eps, la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa y el pago incompleto de prestaciones sociales. Por consiguiente, el reconocimiento y pago de los salarios, las prestaciones sociales y vacaciones, así como la indemnización por despido sin justa causa.

Luego, el 3 de abril de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la parte demandada. Posteriormente, el 8 de junio de 2018 se

notificó a la demandada Capital Salud Eps S.A.S., por lo que el 3 de julio de 2018 contestó la demanda.

Paralelamente, el 29 de octubre de 2018 el juzgado de primera instancia ordenó la vinculación y notificación de Salud Total Eps, por lo que luego del trámite de notificación, el 15 de julio de 2019 el representante legal de Salud Total Eps, Diego Alexander Gaitán se notificó en debida forma de la demanda. Por ello, el 29 de julio de la misma anualidad presentó memorial de contestación de demanda.

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda por parte de Salud Total Eps y se programó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 15 de abril de 2020. La cual fue reprogramada para el 27 de enero de 2021.

Llegado el día de la audiencia se evacuaron la etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Asimismo, la parte demandada Salud Total Eps interpuso incidente de nulidad.

II. DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

Salud Total Eps S.A. adujo la existencia de la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y solicita declarar la nulidad de todo lo actuado, por tanto, se ordene la notificación de la demanda en debida forma. Para sustentar su incidente, manifestó que fue notificada únicamente de la demanda primigenia y no del escrito de subsanación, por lo que se dio contestación únicamente a la demanda principal, lo que vulnera el derecho de defensa y contradicción por cuanto no se pudo contestar la subsanación de la demanda.

III. DE LA DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

El *a quo*, negó la nulidad propuesta bajo el argumento que si se notificó de la subsanación de la demanda a la demandada Salud Total Eps, como quiera que a folio 213 se verifica la notificación a su representante legal de la demanda y del escrito subsanatorio, quien suscribió en aceptación el acta de notificación personal. Además, que la demandada contestó 29 hechos, los cuales corresponden a la subsanación, pues la demanda primigenia contaba con 22 hechos, lo que se evidencia la notificación del escrito de subsanación. También,

que la contestación de la demandada controvierte las pretensiones aducidas en el escrito de subsanación. Finalmente, señaló que en la oportunidad de saneamiento del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se adujo la presunta nulidad. Condenó en costas en la suma de \$200.000.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, quien propuso el incidente de nulidad recurrió la decisión con el fin de declarar la nulidad de todo lo actuado y, en consecuencia, se ordene la notificación de la demanda en debida forma. Para ello, narró que al representante legal se le entregó únicamente el escrito de la demanda inicial y no el escrito subsanatorio. Indicó que la contestación de la demanda versa exclusivamente sobre las pretensiones del escrito primigenio y no de la subsanación, pues se hizo de manera genérica. Además, que los incidentes de nulidad se pueden proponer en cualquier momento. Finalmente, solicitó se nieguen las costas que se condenaron.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el recurso de apelación respecto del auto que deniegue el trámite de un incidente de nulidad procesal o el que lo decida, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la recurrente.

Se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al no notificar en debida forma la demanda, pues presuntamente omitió ponerle de presente el escrito de subsanación.

Al punto, la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra que: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Al descender al *sub examine*, se verifica a folio 213 acta de notificación personal a la demandada Salud Total Eps, de la cual se desprende lo siguiente:

- La notificación personal se realizó el 15 de julio de 2019.
- Se notificó personalmente al Dr. Diego Alexander Gaitán Contreras en calidad de representante legal de la demandada Salud Total Eps.
- Se notificó del auto admisorio del 3 de abril de 2018, auto del 29 de octubre de 2018 y auto del 27 de junio de 2019.
- Se hizo entrega de la copia de la demanda, subsanación de la demanda, auto admisorio, auto que vincula y auto que ordena emplazar en un total de 94 folios.
- El representante legal de la demandada Dr. Diego Gaitán plasmó su firma en el acta de notificación.

Paralelamente, se observa de folios 216 a 246 contestación de la demanda por parte de Salud Total Eps, con la cual se ejerció el derecho de defensa y contracción de la siguiente manera:

- Contestó un total de 29 hechos, por lo que aceptó la fecha inicial del contrato de trabajo, la sustitución patronal y la suscripción del contrato de otrosí el 1º de mayo de 2011. Respecto a los demás manifestó no constarle o no ser ciertos.
- Se opuso a las 4 pretensiones declarativas y a las 3 condenatorias.
- Para enervar las pretensiones adujo las excepciones de cobro de lo no debido, pago, compensación, prescripción, buena fe de la demandada y las demás declarables de oficio.
- Como fundamento de derecho señaló el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo para la validez y legitimidad del plan de beneficios como pactos de exclusión salarial. Además, las diferencias entre las prestaciones sociales pagas y las liquidadas, así como la improcedencia de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese horizonte, se logra constatar la ausencia de la causal de nulidad invocada, dado que el 15 de julio de 2019 se notificó en debida forma de la demanda a Salud Total Eps, pues el acta de notificación da cuenta que se entregó el libelo demandatorio y su subsanación, a tal punto que el

representante legal de la convocada plasmó su firma en señal de aceptación, por lo que existe certeza que se recibió el escrito de subsanación en debida forma.

Lo anterior, guarda total armonía con la contestación de demanda que presentó la llamada a juicio, pues obsérvese que la cantidad de hechos y pretensiones a los cuales se opuso corresponden al escrito de subsanación, ya que la demanda inicial consta de 22 hechos y 2 pretensiones condenatorias, mientras que la subsanación de 29 hechos y 3 condenatorias, por lo que fue precisamente esta última cantidad de hechos y pretensiones los que contestó Salud Total Eps en su escrito.

Máxime que la demanda inicial versaba exclusivamente sobre el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, más no sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, siendo este punto adicionado a través de la subsanación, por lo que la Sala no se explica como la demandada alega la falta de notificación del escrito de subsanación, cuando en la realidad controvierte su mismo contenido, pues a lo largo de su contestación discute el carácter salarial de conformidad a un pacto de exclusión salarial a la luz del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, además de la improcedencia de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 de la citada Codificación.

Por último, no se revoca la condena en costas, toda vez que es procedente cuando se resuelve desfavorablemente la solicitud de nulidad conforme al inciso segundo del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 27 de enero de 2021.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **038 2018 00265 02**
DEMANDANTE: LUZ AMPARO RODRÍGUEZ CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al memorial de folio 7, se tiene como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la Dra. LAURA ELIZABETH GUTIÉRREZ ORTÍZ identificada con Cedula de ciudadanía No. 31.486.436 y T.P. No. 303.924 del C.S. de la J., según poder dado por la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con Cedula de ciudadanía número 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S. de la J., quien funge como representante legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. (f.º 8 a 13).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 18 de diciembre de 2020, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

Luz Amparo Rodríguez Castro, presentó demanda ordinaria laboral contra Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones, para obtener la ineficacia de traslado. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 13 de septiembre de 2019 en la que se ordenó a las demandadas a adelantar las gestiones administrativas para el traslado de la demandante. Fue así, como Colpensiones interpuso recurso de apelación frente a la anterior decisión, el cual fue resuelto por esta Corporación

mediante sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2020 en la que se revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar la ineficacia de traslado y, en consecuencia, dispuso a las demandadas a trasladar los dineros en favor de Colpensiones y a este a recibirlos.

En virtud de lo anterior, la parte actora mediante memorial del 14 de julio de 2020 solicitó la ejecución de las sentencias condenatorias.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

A través de proveído de 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago por el valor de \$1.000.000 por concepto de costas de segunda instancia en contra de la AFP Porvenir S.A. y AFP Protección S.A. Además, por la suma de \$63.600 por concepto de otros gastos.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la ejecutada AFP Protección S.A. presentó recurso de apelación, quien señaló que previo al auto recurrido puso a disposición del Juzgado la suma de \$1.031.800 por concepto de los dineros que pretende el demandante, por lo que se configuró un hecho superado y, en consecuencia, solicita rechazar el mandamiento de pago.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si se debe revocar el auto recurrido por allegarse previamente copia de las consignaciones de pago de las condenas.

Al respecto, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación, a través de un título ejecutivo, el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos

señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese horizonte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será ejecutable la *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*. Paralelamente, el mismo Estatuto procesal conforme al artículo 305 y 306 prevé que serán ejecutables las providencias una vez ejecutoriadas ante el mismo juez de conocimiento, sin necesidad de demanda, para que adelante el *“proceso ejecutivo a continuación y dentro el mismo expediente en que fue dictada”*.

Por su parte, el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra las reglas para la formulación de las excepciones dentro del proceso ejecutivo. Al respecto, reseñó:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En ese sentido, el artículo 443 del mismo Estatuto Procesal prevé el trámite de las excepciones dentro del proceso ejecutivo, por lo que consagró: **i)** Término de traslado de las excepciones; **ii)** Trámite para citación a audiencia; **iii)** Remisión a las etapas de la audiencia de resolución de excepciones; **iv)** Decisión de la audiencia y sus consecuencias.

Bajo ese prisma, al descender al *sub examine*, se verifica que el ordenamiento jurídico previó etapas procesales con el fin de controvertir el mandamiento de pago ante la ejecución de un título ejecutivo contenido en sentencia judicial, pues el Estatuto Procesal en cita de manera clara y

precisa diseñó cada uno de los pasos ante una presunta situación que ponga fin a la obligación, como lo es para el caso concreto, la alegación de pago, por lo que dicho supuesto fáctico debe ser invocado a través de las herramientas judiciales correspondientes.

Lo anterior se enmarca bajo los postulados del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que el no acatamiento del trámite previsto puede conllevar una vulneración de oportunidades procesales para las partes, lo cual desborda el principio de defensa y contradicción, pues precisamente es en ejercicio de este precepto que la parte puede debatir circunstancias como la aquí citada de pago, pero debiéndolo hacer en la etapa procesal pertinente de traslado de excepciones.

Así las cosas, la oportunidad judicial que otorgó el Estatuto Procesal para debatir el presunto pago de la obligación contenida en un título ejecutivo de sentencia, corresponde al traslado de las excepciones, por lo que se confirma la decisión de primera instancia.

Por último, si bien no fue objeto de alzada la medida cautelar impuesta, lo cierto es que esta corre la misma suerte, como quiera que la etapa procesal para controvertir su levantamiento o reducción corresponde ante el juez de primera instancia conforme a los artículos 597 y 600 del Código General del Proceso.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO VALDERRAMA MARTÍNEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICACIÓN: 1100131050-006-2019-00450-01

Bogotá D.C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, para efectos de dar trámite al grado jurisdiccional de consulta; sin embargo, pese a que fue allegado el expediente que contiene la determinación de primer grado, no se observa que en el diligenciamiento obre el auto que decide acerca de la vinculación de la UGPP, tampoco contestación o escrito de intervención de tal entidad, ni el CD del audio contentivo de la **continuación** de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., lo que impide al Despacho darle trámite en debida forma al recurso.

Valga precisar, que en correo electrónico calendado del 22 de junio del año en curso, este despacho requirió a la A quo para que remitiera la citadas piezas procesales, sin que obre respuesta a la fecha. Por todo lo anterior, es menester por este Despacho devolver el proceso al juzgado de origen para los fines pertinentes.

Por Secretaria, désele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALDEMAR DIMATE
DEMANDADO: TEXTILES MIRATEX SAS
RADICACIÓN: 1100131050-007-2017-00792-01

Bogotá D.C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, para efectos de dar trámite al recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante; sin embargo, pese a que fue allegado el CD contentivo de la grabación que corresponde al fallo de primera instancia, tal audio resulta **inaudible**, lo que impide a la Sala el estudio de fondo del recurso. En ese sentido, este Despacho devuelve el proceso al juzgado de origen para lo pertinente.

Por Secretaría, désele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA
DISTRITAL DEL HÁBITAT Y OTRO.
RADICACIÓN: 1100131050-009-2017-00687-01

Bogotá D.C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, para efectos de resolver la alzada propuesta por los apoderados de la parte demandante y Simah Ltda, al revisar el proceso, pese a que aparece el CD en el expediente que contiene la determinación proferida por el A quo el 16 de febrero del 2021, no se encuentra la grabación completa de la apelación que se hizo en contra de la citada providencia, lo que impide a la Sala el estudio de fondo del recurso. En ese sentido, este Despacho devuelve el proceso al juzgado de origen para lo pertinente.

Por Secretaría, désele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MARTÍNEZ SOTO
DEMANDADO: PAPELERÍA ANTIOQUIA SAS
RADICACIÓN: 1100131050-011-2017-00721-01

Bogotá D.C., seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, para efectos de resolver la alzada propuesta por la parte demandante, una vez revisado el expediente, pese a que aparece el CD que contiene la determinación proferida por el A quo el 12 de marzo del 2021, no se encuentra la grabación completa de la sentencia, lo que impide a la Sala el estudio de fondo del recurso.

Valga precisar, que en correo electrónico calendado del 22 de julio del año en curso, este despacho requirió al A quo para que remitiera la citada pieza procesal completa, sin que obre respuesta a la fecha. Por todo lo anterior, es menester por el Despacho devolver el proceso al juzgado de origen para los fines pertinentes.

Por Secretaria, désele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BERSINGER PINTO Y OTROS.
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN: 1100131050-002-2018-00534-02

Bogotá D.C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, para efectos de resolver la alzada propuesta por el apoderado de la parte demandante, se tiene que al revisar el proceso, pese a que aparece el CD en el expediente e igualmente se envió el proceso digital, lo cierto es que, solo se remitió la primera audiencia, sin encontrar la grabación de la audiencia donde se profiere la sentencia y sustenta la apelación.

Igualmente, el Despacho procedió a requerir a través de correo electrónico del 21 de julio de 2021, al Juzgado de origen para que a través de ese medio enviaran la audiencia de trámite y juzgamiento, pero a la fecha no se ha emitido respuesta. En ese sentido, este Despacho devuelve el proceso al juzgado de origen para lo pertinente.

Por Secretaria, désele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SUMARIO adelantado por ROBIN DORANCE CHOPERENA PALENCIA contra CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN RAD. 11001 22 05 000 2021 00970 01.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Cuarta de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN contra la sentencia del veinticinco (25) de marzo de 2020, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

ANTECEDENTES

El señor ROBIN DORANCE CHOPERENA PALENCIA, pretendió se ordene a CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, reconocer y pagar la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1'444.300), por los gastos en que incurrió en la atención de urgencias por porte de la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL, e igualmente la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) por concepto de la realización de resonancia magnética.

Sustentó su petición, en síntesis, indicando que el 25 de junio de 2017, sufrió accidente al caer sobre su pierna izquierda, razón por la cual con ayuda de sus familiares fue trasladado a la CLINICA CAFESALUD CONUCOS en la ciudad de Bucaramanga. Que al momento de solicitar la prestación del servicio, estos le fueron negados toda vez que presentaba proceso de traslado a la E.P.S. COOMEVA. Por lo anterior, se tuvo que trasladar a la CLÍNICA LA FOSCAL, para revisión con medico particular, el cual le ordenó una serie de medicamentos, además de radiografía y ecografía en su pierna izquierda, siendo posteriormente diagnosticado con ESGUINCE Y TORCEDURA DE OTRA PARTE Y LAS NO ESPECIFICADAS EN LA RODILLA. Señaló que el costo final del tratamiento brindado por la CLÍNICA EL

FOSCAL, fue de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1'094.300), más TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), de la realización de resonancia magnética ordenada por la EPS CAFESALUD, y que no practicó por no contar con convenio vigente para su realización con IDIME (fls. 1-3).

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada **CAFESALUD E.P.S.**, se opuso a las pretensiones al contestar la demanda, manifestando que el pago de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1'094.300), era improcedente por cuanto quien debía cancelarlo es la E.P.S. COOMEVA, como quiera que el demandante se había trasladado a esa E.P.S., haciéndose efectivo dicho trámite el primero (1°) de julio de 2017, razón por la que en virtud del artículo 2.1.7.4 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, tal E.P.S. tenía a su cargo todas las obligaciones hasta el día anterior del traslado. En cuanto al pago de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), por concepto de resonancia magnética, informó que ya se encontraba aprobado el reembolso, según los parámetros de la Resolución 5261 del 5 de agosto de 1994, y que el pago sería realizado una vez el Banco de Bogotá, descongele la cuenta maestra (fls. 53-54).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El veinticinco (25) de marzo de 2020, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, accedió parcialmente a las pretensiones invocadas por la parte demandante, condenando a la demandada CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, al pago de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000).

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo explicó que de acuerdo a la información obtenida del portal www.adres.gov.co, el actor se encontró afiliado a la E.P.S. COOMEVA, hasta diciembre de 2016, y como beneficiario en CAFESALUD E.P.S. desde el mes de abril de 2017, evidenciando compensación por él durante los meses de abril, mayo y julio, sin que se haya encontrado que el mes de junio fuera compensado. Así entonces, al no observarse que el actor estaba activo en el Sistema General de Seguridad Social Salud para el mes de junio de 2017, no prospera la petición de reembolso de gastos. En lo que respecta al pago de la resonancia magnética, señaló que como quiera que CAFESALUD E.P.S., habría aceptado el pago mediante documento visible a folio 28 del plenario, pero condicionándolo a que el Banco de Bogotá descongele la cuenta que tiene destinada para el pago de los reconocimientos económicos de sus afiliados, deberá pagar la suma de

TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), como quiera que era su deber garantizar al afiliado la prestación del servicio para que le fuera realizada la resonancia en el mes de julio de 2017 (fls.61-65).

RECURSO DE APELACIÓN

La demandada CAFESALUD E.P.S., presentó escrito de recurso de apelación, en el que para no ser infiel a su contenido literal, expuso:

“II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. REEMBOLSOS RECONOCIDOS POR CAFESALUD EPS:

En el presente caso y de acuerdo con lo informado por el área de prestaciones económicas, Cafesalud EPS S.A., tal como se indicó en la contestación de la demanda dada en su momento procesal, se reconoció el reembolso otorgado a la ex afiliado Robin Dorance Choperena Palencia.

De conformidad con la información reportada por el área financiera de la PES, dicha prestación económica se encuentra pendiente de pago.

2. INTERVENCIÓN FORSOZA PARA LIQUIDAR CAFESALUD EPS:

Mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019 se ordenó liquidación de CAFESALUD EPS S.A. proceso que inició el día cinco (05) de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010 (régimen jurídico aplicable en el presente proceso) fueron publicados dos avisos emplazatorios en medios de comunicación amplia, los días 13 y 28 de agosto de 2019, a fin de que las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad, realizaran la radicación de sus créditos, con prueba siquiera sumaria de los mismos, de manera oportuna entre el 29 de agosto y el 30 de septiembre de 2019. Para ello la liquidación estableció una serie de formatos y un instructivo de ordenación documental los cuales fueron publicados en la página oficial d CAFESALUD en liquidación para que a través de estos fueran presentadas o remitidas por correo certificado las reclamaciones correspondientes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso liquidatorio es un procedimiento reglado, especial y preferente, el cual debe velar por la protección del principio de igualdad que debe prevalecer entre los acreedores, solicitamos respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito

Judicial – Sala Laboral, ordene al demandante se haga parte del proceso liquidatorio, radicando su acreencia, de acuerdo con los formatos establecidos en el siguiente link: <https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripcion>. El formato correspondiente a la acreencia deberá ser diligenciado y radicado en medio digital (cd, dvd, etc) o de manera física con prueba siquiera sumaria del crédito que se reclama a la calle 37 #20-27 Barrio La Soledad en la ciudad de Bogotá”. (fls. 70-71).

CONSIDERACIONES

Sería lo procedente resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordenó a la demandada CAFESALUD E.P.S. a cancelar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), por concepto de “Resonancia Nuclear Magnética”, de no ser porque al revisar la actuación, se observa que el recurrente no atacó los fundamentos fácticos ni jurídico-probatorios en los que se basó el juzgador de primera instancia para proferir su decisión.

Lo anterior por cuanto la parte demandada al sustentar el recurso de alzada, se centró en indicar que para proceder con el pago de la prestación, la parte demandante deberá seguir unos procedimientos con ocasión del proceso liquidatorio que atraviesa CAFESALUD E.P.S., señalando así una serie de pasos a seguir y formularios a diligenciar en la página oficial de la accionada.

Referente a la carga de sustentar la oposición que le asiste al recurrente, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, No. SL2010-2019 del 5 de junio de 2019, a saber:

“(…) antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debe ser adecuadamente sustentado (CSJ SL9512-2017). Es decir, sobre el recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de «...sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración...» (CSJ SL7220-2016), sin necesidad, eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales, de manera que un recurso ordinario se convierta en

extraordinario (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 34215, CSJ SL13179-2015, CSJ SL818- 2018, entre otras). Esa carga de sustentación, vale la pena resaltarlo, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso previamente delineado en la instancia, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la decisión que se impugna. Es decir que, por regla, como lo reclama la censura, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con el marco del proceso y de la decisión a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello. Ha dicho la Corte en este punto que «...la sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.» (CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936).” (Subrayas de la Sala).

Asimismo, deviene oportuno citar lo considerado en sentencia con radicado No. 43442 del 13 de marzo de 2012, que de forma diáfana explicó:

(...) es de destacar y precisar que la sustentación, para que pueda considerarse tal, y en conformidad con lo reglado por el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, debe identificar los argumentos que conforman las columnas sobre las que el a quo apoya su decisión y, proceder, a confrontar, concretamente, aquellas de las cuales discrepe, pues erigir la apelación sobre aspectos que no fueron soporte de la providencia implicará la deserción del recurso vertical (...)” (Subrayas de la Sala).

En este orden de ideas, se establece que el recurrente en ningún momento contravirtió los fundamentos o lineamientos en que se basó el juzgador de primera instancia para proferir sentencia, omisión que va en contravía del procedimiento previsto para el trámite del recurso de apelación e incluso, dando a entender que acepta sin cuestionar la condena; adicional a ello, contrario a todo señalado relativo a este recurso, el demandando pide se ordene al actor hacerse parte en un proceso liquidatorio, y que siga unos pasos a fin de cancelar la obligación que recae en su contra, razón por la que esta Sala de Decisión considera que no hay lugar a realizar estudio alguno, máxime cuando no se encuentra que deba proferirse orden o instrucción alguna al señor CHOPERENA PALENCIA, ya que hacerse parte o no del

proceso liquidatorio, es facultativo de quien persigue el pago de las prestaciones reconocidas en su favor.

Los anteriores planteamientos permiten establecer, sin lugar a dudas, que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mal hizo en conceder el recurso interpuesto por carecer de la respectiva sustentación, por lo tanto hay lugar a declararlo desierto. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

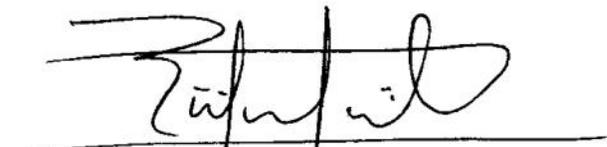
En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO por el apoderado judicial de la demandada CAFESALUD E.P.S., contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de fecha veinticinco (25) de marzo de 2020.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EVANGELINA ACOSTA FORERO** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 027 2019 00340 01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 8 de junio de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA MERCEDES CONSUEGRA DÍAZ** contra **FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PAR ISS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2017 00167 02

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 3 de mayo de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PAR ISS.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **VICTOR HUGO FAJARDO VARGAS** contra **ASHE S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2018 00445 01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 23 de abril de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DEYSI ORTÍZ ARIAS**
contra **SERDAN S.A. y BAVARIA S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2018 00490 01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 3 de junio de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS ARTURO SABOGAL CORREDOR** contra **ELEVADORES INTEGRAL S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 018 2018 00071 02

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 28 de abril de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RUBY STELLA CORTÉS BETANCOURTH** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 013 2019 00073 01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

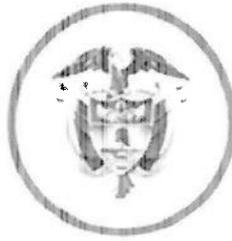
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 23 de enero de 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GUSTAVO ZABALA PIÑEROS** contra **AES CHIVOR & CIA SCA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 028 2018 00415 01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

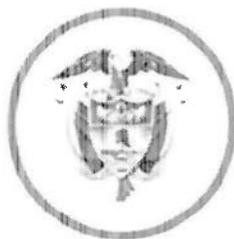
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de GUSTAVO ZABALA PIÑEROS, respecto de la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C..

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LESLY ANDREA GARCIA RODRIGUEZ** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO R Y S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 020 2019 00689 01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

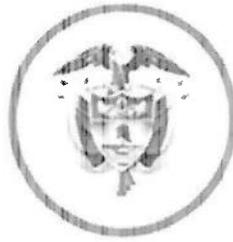
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO R Y S, respecto de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2021, por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C..

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS CARREÑO POMBO** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 018 2018 00493 01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 27 de julio de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SARA ELSA LOPEZ ORTIZ** contra **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 029 2019 00526 01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 13 de julio de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA JANETH HERNÁNDEZ ROMERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Rosa Janeth Hernández Romero y Avianca S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANDRÉS FELIPE ARIZA GARCÍA CONTRA SWISSAROM S.A.S.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Andrés Felipe Ariza García.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

124

II. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-014-2016-00384-01 Demandante :Martha Lucía del Consuelo de Lourdes Saenz Pimiento**, informándole que regresó de la II. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 7 de Marzo de 2018.

Bogotá D.C., 2 de Agosto de 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 2 de Agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Un salario mínimo legal vigente (1 SMLV), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE.
Magistrado Ponente